

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 4 rs. Por tres meses. 10

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 24 rs. Por tres meses. 60 Por un año. 220



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á instancia de varios individuos del comercio de Benicarló, en la provincia de Castellón, solicitando que se habilite la Aduana subalterna establecida en dicho punto para despachar directamente del extranjero las duelas y flejes necesarios para la construcción de la pipería destinada á la exportación de vinos, la Reina (Q. D. G.), deseosa siempre de proporcionar á la agricultura y al comercio las ventajas que sean compatibles con los intereses del Estado, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, y mandar que la referida Aduana de Benicarló quede habilitada para el despacho de duelas y flejes procedentes del extranjero con destino á la fabricación de pipas.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GRACIA Y JUSTICIA.

En despacho de 10 de Marzo de 1856, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien Declarar cesante á D. Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de Badajoz, sin perjuicio de utilizar sus servicios en vista del resultado de la causa que se le sigue en la Audiencia de Alhacege.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Sección 2.ª—Negociado 1.º

Sin perjuicio de las prevenciones que el Gobierno de S. M. estime oportuno acordar para la admisión y envío de los pliegos certificados con efectos públicos, esta Dirección, teniendo á la vista las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1846, 28 de Octubre y 30 de Diciembre de 1850, y 16 de Marzo de 1854, considera indispensable sujetar por el pronto dicho servicio á las formalidades siguientes:

- 1.ª La entrega de los efectos públicos tendrá lugar en las horas que se designen en cada Administración, presentándose en pliego abierto. Este contendrá en su cubierta exterior una nota especificada del contenido, y llevará los sellos del franqueo que correspondan á su peso, además del de certificados. 2.ª La persona remitente presentará con su firma cuatro facturas enteramente iguales, detallando en ellas la clase, serie, fecha, numeración y capital de los efectos, y también los números de los cupones que les están unidos. Las facturas contendrán las señas de la habitación del sujeto remitente, y del que ha de recibir los efectos. Los interesados á quienes conviniere podrán acompañarse de un escribano para que dé testimonio de la entrega. 3.ª Una de las facturas se devolverá en el acto al interesado, con la conformidad del Administrador que recibirá los efectos; otra se enviará por la misma expedición al Administrador del punto á que vaya dirigido el pliego; la tercera quedará en la Administración remitente, y la cuarta se remitirá en el mismo día á la Dirección general de la Deuda con el objeto de que mientras no se le avise por el mismo conducto haber sido entregados los efectos á quien iban dirigidos, no autorice con su reconocimiento negociación alguna. 4.ª Las Administraciones harán los asientos de dicha clase de pliegos en un libro destinado al efecto, independiente de los demás certificados, y para su envío al punto de su destino pondrán también una hoja especial, haciendo mención de esta circunstancia en el vaya del conductor respectivo. 5.ª En el libro y en la hoja deberá precisamente acreditarse el peso y tamaño del pliego. 6.ª Los conductores de las respectivas carreras presentarán el cierre de estos pliegos, y, autorizado con su firma, pondrán conforme á lo dispuesto en la nota puesta en la cubierta, expresando el contenido. En seguida los guardarán bajo llave, que conservarán hasta la hora de la salida. 7.ª Las Administraciones cuidarán de que los pliegos vayan bien precintados, lacrados y con el sello de la Administración. 8.ª Los conductores presentarán esta clase de certificados á todos los Administradores principales del tránsito, quienes certificarán en la hoja designada en las reglas 4.ª y 5.ª sin fractura. 9.ª Los Administradores de Correos del punto á que vaya dirigido el pliego, lo conservarán en su poder hasta que en virtud de aviso, que dirigirán al efecto, se presente la persona indicada en el sobre, ó apoderado suyo. Luego que se haya hecho cargo á su presencia de los efectos expresados en el sobre y en la factura recibida por separado, firmará su conformidad en ambos documentos, consignando la fecha. 10.ª La factura indicada quedará en dicha Administración, y el sobre lo devolverá esta certificado á la remitente por la primera expedición que despache despues de hecha la entrega, y no á los ocho días como se verifica actualmente. 11.ª En seguida que se reciba el sobre con el requisito indicado en la Administración remitente, dará á la Dirección general de la Deuda el aviso que corresponde, según lo prescrito al final de la regla 3.ª 12.ª Las formalidades indicadas anteriormente para los particulares que dirigen por el correo efectos públicos, serán extensivas á las dependencias del Estado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1856.—Angel Izardui.—Sr. Administrador principal de Correos de....

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

Circular.

Instruido en esta Junta el oportuno expediente sobre el modo de aducir unos imperiales de cuero charolado para morriones, presentados en la Aduana de Barcelona, ha acordado, que siendo la partida 1,035 del Arancel vigente, que comprende las pieles de becerro y bagueta charoladas, la mas similar ó análoga al artículo de que se trata, se aplique así en este caso como en los demás que ocurren en las Aduanas, comunicándose la orden oportuna á todas ellas para que se proceda de un modo uniforme.

Lo comunica á V. esta Junta para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1856.—El Vicepresidente, Lorenzo Nicolás Quiñana.—El Secretario, P. L. Antonio Merelo.—Sr. Administrador de la Aduana de....

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.

Examinadas las cuentas de la Depositaria de caminos de Burgos, respectivas á los meses de Octubre á Diciembre de 1847, rendidas por D. Ramon de Sarasia en concepto de depositario interino, y puesto su resultado en conocimiento de la Sala primera de este Tribunal, ha dictado la providencia siguiente: «Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino.—Visto que las cuentas de caudales de la Depositaria de caminos de la provincia de Burgos, respectivas á los tres últimos meses del año de 1847, rendidas por el depositario interino D. Ramon de Sarasia, se hallan formadas con arreglo á las leyes e instrucciones que regían en la época á que pertenecen:

Visto que el único reparo no satisfaco consiste en la duplicidad de la data de 14,227 rs. 19 mrs., para vestuario de peones camineros, figurada en la cuenta del mes de Noviembre del mismo ramo y provincia del año de 1843. Visto lo alegado por el Sr. Fiscal, el art. 43 de la ley orgánica, y los 77, 78 y 81 del Reglamento: Considerando que en la Dirección general de Obras públicas se ha seguido expediente sobre la justificación de la expresada cantidad duplicada, y que de él no resulta cargo alguno contra el cuentadante: Considerando que del mismo expediente remitido á este Tribunal por Real orden de 12 de Octubre último aparece como principal responsable el depositario que fue de caminos en la época mencionada D. Ramon de Mazarredo:

considerando, por último, que no es justo que las dilaciones que naturalmente produce la terminación de toda vez que el mismo en estas cuentas máxime que en estas responsabilidades.

Fallamos: Se suspende la aplicación de estas cuentas de la Depositaria de caminos de Burgos del año de 1847, declarándose absuelto de responsabilidad al depositario que las rindió D. Ramon Sarasia; fórmese expediente de descubierto contra D. Ramon de Mazarredo, depositario que fue de caminos de la misma provincia en el año de 1843, por la data de los 14,227 rs. 19 mrs., que resulta duplicada en la cuenta del mes de Noviembre del propio año; expídanse certificaciones de este fallo, de las que una se remitirá á la Secretaría general en cumplimiento de lo que previene el art. 78 del Reglamento, y otra encabezará el referido expediente de descubierto que ha de instruirse por la sección, á cuyo fin se unirá al mismo el remitido con la Real orden de 12 de Octubre último por la Dirección general de Obras públicas. Así lo acordaron los señores de esta Sala primera, y firman en Madrid á 10 de Enero de 1856, de que yo el Secretario certifico.—Mantel Sanchez Ocaña.—Pedro Gomez de Hermosa.—Francisco Garcia Hidalgo.—Secretario habilitado, Lázaro Arias Rabanal.» Lo que se publica en la Gaceta del Gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 46 de la ley orgánica de este Tribunal de 25 de Agosto de 1854. Madrid 10 de Marzo de 1856.—El Secretario general, Narciso de la Escosura.

Examinada la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Avila, comprensiva de los 19 primeros días del mes de Diciembre de 1854 rendida por Don Julian Bachiller como cajero de la Tesorería, é hijo de D. José, difunto, Tesorero; y puesto su resultado en conocimiento de la Sala primera, ha dictado, en 11 del corriente, la providencia que sigue:

«Vista esta cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Avila, comprensiva de los 19 primeros días del mes de Diciembre de 1854, rendida por D. Julian Bachiller, como Cajero de la Tesorería é hijo de D. José, difunto, Tesorero: Visto el acta de arqueo extraordinario celebrado en 20 de Diciembre de dicho año, en la cual se consignó que las existencias debían ser 95,172 rs. 4 mrs., conforme á los libros y asientos de aquellas oficinas; y habiéndose pasado al recuento, no aparecieron mas que 10,862 rs. con 23 maravedís, de lo que resultó contra el expresado cajero un déficit ó desfase de 84,309 rs. 15 mrs.: Vistos los reparos formulados en la censura de 15 de Diciembre próximo pasado por menos cargo y por datas que no resultan justificadas, importante todo 77,249 reales 16 mrs.:

Visto que en la cuenta del mes de Noviembre se sacan asimismo 3,033 rs. por datas no justificadas en el ramo de alcabalas enajenadas, cuya partida se acordó por la Sala tener presente en esta del mes de Diciembre, importando juntas todas estas sumas la cantidad de 464,561 reales 31 mrs.:

Considerando que el cuantadante D. Julian Bachiller, cajero é hijo del tesoro D. José, nada ha expuesto ni contra dichos reparos, ni contra el acta de arqueo, y mas bien se ha desentendido de estas responsabilidades, aceptando á beneficio de inventario y cediendo la herencia paterna, según se expresa en las contestaciones dadas por aquella Tesorería, y contra cuya herencia se está procediendo.

Se declara responsable al difunto D. José Bachiller, en el concepto expresado, del alcance de los 464,561 rs. 31 maravedís, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior que pueda resultar contra su hijo D. Julian, que ha producido esta cuenta.

Siquese certificación de este fallo y remítase al Ilustrísimo Sr. Ministro Togado para los efectos prevenidos en el art. 80 del Reglamento, á lo cual acompañará, para el debido conocimiento en el expediente de reintegro, copias autorizadas del acta de arqueo y de la certificación que se dejan mencionadas; remítase igualmente á Secretaría general copia autorizada de este fallo para su inserción en la Gaceta, quedando por ahora en suspenso la aprobación de esta cuenta. Así lo acordaron y firman los señores, de que certifico,= Joaquín Fontanilles,= Manuel Sanchez Ocaña,= Pedro Gomez de Hermosa,= Lázaro Arias Rabanal, Secretario.»

Y cumpliendo lo que se dispone en la preinserta providencia, se publica en la Gaceta del Gobierno para los efectos prevenidos en el art. 46 de la ley orgánica de este Tribunal de 25 de Agosto de 1851. Madrid 28 de Febrero de 1856.—El Secretario general, Narciso de la Escosura.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns: HORAS, BARRIERTO RESERVA A, Población, Milímetros, TEMPERATURA EN, Góndas, Compañías, DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 9 de la mañana, 12 de la tarde, 6 de la noche, and calor mínimo del día.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 13 DE MARZO DE 1856.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

NOTICIA de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 26 premios mayores de los 600 que comprende el sorteo del día de ayer.

Table with columns: NUMEROS, PREMIOS, ADMINISTRACIONES. Lists numbers and prizes for various locations like Badajoz, Mataró, Valladolid, etc.

La Dirección general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 27 de Marzo corriente sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1,100 premios 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts from 25,000 to 4,000.

Los 30,000 billetes estarán divididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales. Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expedido con la puntualidad que tiene acreditada la Dirección. Madrid 13 de Marzo de 1856.—Domingo Pinilla.

SUPERINTENDENCIA

DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En virtud de autorización concedida por orden superior de la Dirección general de Loterías, Casas de moneda y Minas, de fecha 6 del actual, tendrá efecto en el despacho de la Superintendencia de esta casa, á las doce en punto de la mañana del miércoles 25 del presente, la subasta de 3,370 arrobas de leña de encastro con destino á cubrir las atenciones de este establecimiento. El acto tendrá efecto observándose las solemnidades y de la manera que se previene en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre siguiente, y conforme en un todo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Contaduría de la misma casa. Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados y á hacer la adjudicación al mejor postor respectivamente. Madrid 10 de Marzo de 1856.—Luis de la Escosura.

tarde, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados y á hacer la adjudicación al mejor postor respectivamente. Madrid 10 de Marzo de 1856.—Luis de la Escosura.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE VIANA.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Viana, provincia de Navarra, ha dispuesto proveer la plaza de cirujano-médico titular de la misma, vacante por traslación á otro punto del que la obtiene; su dotación es de 8,000 rs. vn. anuales, pagados por el Ayuntamiento por semestres, libre de toda contribución y carga concejil, y las demás condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas, francas de porte, en el término de un mes, contado desde la inserción en la Gaceta oficial, al presidente del expresado Ayuntamiento. Viana 19 de Febrero del 1856.—El Presidente, Ezequiel Griño. 864

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

CIUDAD-REAL.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente: Remate para el día 9 de Abril de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez especial de Hacienda y escribano D. Ildefonso Salaya, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Secuestro de D. Carlos.

Núm. 438 del inventario.—Una dehesa denominada Muela, de 8,014 fanegas de tierra para pastos de segunda y tercera clase, ó sean 5,138 hectáreas y 44 áreas, situada en el término de la villa del Viso del Marques, procedente del secuestro de D. Carlos, el cual tiene monte inútil, y se compone de los quintos llamados Norias, Navalpandero, Villar, Amaron, Sortijuela, Valdeneros, Villalba, Lantiscar, Chaparral, Casas Blancas, Juan Muñoz, Juagareal, Navaleiro, Comacal, Empunbrado y Torreá, con una casita para los guardas; linda por Norte con terrenos particulares del Moral, Este con los de Santa Cruz, Poniente con otros de dicha villa del Viso, y Oriente con los de la Calzada; está arrendada en 7,232 rs. hasta 30 de Setiembre del año actual; ha sido capitalizada en 1,300,176 reales, y tasada en 1,320,400 rs., por los que sale á subasta. Según manifestación de los peritos tasadores, no puede ser divisible la anterior dehesa, en atención á que muchos de los quintos que la componen carecen de pozos para aguadores, y otros están en el centro y no podrían entrar los ganados, por cuya razón se perjudicaría considerablemente si se admitiera postura que no cubra el tipo de subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador. 2.ª Los derechos de tasación y demás del expediente han de tomarse los datos y noticias que expresa la Real orden de 10 de Setiembre próximo pasado. Ciudad-Real 3 de Marzo de 1856.—Eugenio Peñafiel.

OVIEDO.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Mansos de Solorio.—Concejo de Villavicosa.

Núm. 402 del inventario.—Una finca cerrada sobre sí, contigua á la huerta rectoral, que tiene de extensión, de doceas 2,280 varas cuadradas que en el centro de la misma posee D. José Rodríguez Alvarez, 975 días de bueyes, destinados un día de bueyes á hortaliza, otros dos á pumarada, con 50 manzanos en buen estado de producción; otro destinado también á pumarada con 21 id. chicos, y el resto á maíz; tasada en 11,000 rs., y capitalizada en 7,200 rs., por la renta regulada por los peritos de 400 rs.; sale á remate por el valor de la tasación. Un prado, también cerrado sobre sí, que linda con la finca anterior, de extensión, rebajados seis días de bueyes, que en el ángulo del Sur y lado de Este corresponden á la capellanía de San Ildefonso, de 40,94 días de bueyes; tasado en 20,000 rs., y capitalizado en 10,800 rs., por la renta que han dado los peritos de 600 rs.; tiene un tejo y tres lamerías; sale á remate por el valor de la tasación. Las fincas que preceden se han tasado con arreglo á la Real orden de 10 de Setiembre último, por ignorarse sus cabidas y otras circunstancias necesarias para la exactitud de los anuncios. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador. 2.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Oviedo 26 de Febrero de 1856.—El comisionado principal, Fermín Villamil. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100. En cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100. De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años. Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo; todo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de este año.

SUSPENSIONES.

Por acuerdo de la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales, se suspende la subasta de la finca número 779 del inventario, procedente de la beneficencia de Baeza, provincia de Jaen, cuyo remate está señalado para el 12 del actual. Por acuerdo de la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales, se suspende la subasta de una casa, número 41, sita en Córdoba, calle de Carreteros, procedente de beneficencia, marcada con el número 251 del inventario, y que debía verificarse el día 10 del actual. Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores. Madrid 7 de Marzo de 1856.

LEIDA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente: Remate para el día 31 de Marzo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano D. Genaro Antonio Rubio, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

Núm. 28 del inventario.—Una casa con un pequeño huerto al pie, que perteneció al santo hospital de pobres de la ciudad de Solsona, sita en la calle San Agapito y Llobera; que linda á Oriente con la de D. José María Montaña, á Mediodía con un huerto de la misma casa, á Poniente con la de D. Clemente Lamerín, y á Cierzo con dicha calle, siendo su solar 1,187 varas cuadradas y 2 palmos, equivalentes á 823 metros, 750 milímetros cuadrados; tasada junto con el huerto en 69,700 rs. vn. en venta y 840 en renta; capitalizada en 18,900, cantidad por la cual se subasta.

Se anuncia en segunda subasta esta finca por falta de licitadores en la primera, que tuvo lugar el día 5 de Noviembre del año último, é insinuando la superior resolución de la Dirección general del ramo de 26 de Enero próximo pasado, trasladada á esta comisión por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 30 del mismo. Se señala como tipo para la presente subasta la capitalización, por ser el menor valor dado á la finca, y con arreglo al art. 183 de la Instrucción de 31 de Mayo último. No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Lérida 25 de Febrero de 1856.—El Comisionado principal de ventas, Marcelino Valldiví.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente: Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Cleros.

Núm. 137 del inventario.—Una casa con un pequeño huerto al pie de la misma, que perteneció al muy ilustre cabildo de canónigos de la santa iglesia catedral de la ciudad de Solsona, conocida por la de los Andreus, situada en la calle de San Agapito; que linda á Oriente con N.ª, á Mediodía con un huerto de la misma casa, á Poniente con D. Antonio Marín, y á Cierzo con la referida cuadrada, equivalente á 135 metros, 71 milímetros cuadrados, y tasada en 49,600 rs. vn. en venta; arrendada por 800 rs. anuales á Juan Mimó, y cuyo arriendo fina en 25 de Julio del presente año, y capitalizada por esta renta, resulta serlo en 18,000 rs. vn., cantidad por la cual se subasta.

Se anuncia esta finca en segunda subasta, por falta de licitadores en la primera, que tuvo lugar el día 5 de Noviembre del año último, é insinuando la superior resolución de la Dirección general del ramo, de 26 de Enero próximo pasado, trasladada á esta comisión por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 30 del mismo. Se señala como tipo para la presente subasta la capitalización, por ser el menor valor dado á la finca, y con arreglo al art. 183 de la Instrucción de 31 de Mayo último. Sin embargo de lo que previene el art. 215 de la Real Instrucción de 31 de Mayo último, se ha procedido á la tasación de la finca que antecede, por no obrar en las oficinas los datos y noticias que expresa la Real orden de 10 de Setiembre próximo pasado.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador. 2.ª Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Lérida 25 de Febrero de 1856.—El Comisionado principal de ventas, Marcelino Valldiví.

CIUDAD-REAL.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente: Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Secuestro de D. Carlos.

Núm. 38 del inventario.—Una casa tercia, situada en el pedregal de la villa de Miguellura, perteneciente al secuestro de D. Carlos; linda con la Caba, calle de Toleadillo y plazuela del Pradillo, la cual contiene una superficie de 40,896 pies cuadrados, donde se halla construido en la fachada principal un pabellón de habitación en sus dos pisos primero y segundo. En las dos líneas laterales y la del frente, en el fondo de la casa, hay tres bodegas con 186 linajas de 17,069 arrobas y demás útiles correspondientes, dos jarrales altos y dos bajos, y fábrica de aguardiente con su alambique; está arrendada en unión de un molino de aceite á D. Juan Romero, hasta 15 de Julio del año actual; fue tasada, según su estado de deterioro, en 430,895 rs., por cuya cantidad salió á subasta en 23 de Noviembre último; y como no hubo postores, sale nuevamente bajo el tipo de su capitalización, al respecto de 4,172 rs. que los peritos le han fijado de renta, asciende á rs. vn. 93,870.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador. Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Ciudad-Real 5 de Marzo de 1856.—Eugenio Peñafiel.

ALBACETE.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente: Remate para el día 8 de Abril de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juezgado del distrito del Mediodía y escribano D. José María Gargamendi, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 217 del inventario.—Un edificio en esta capital,

y caserio de los Llanos, de los propios de dicha villa, arrendado en 2,118 rs. anuales, y linda con las ruinas y ejidos del convento que fue de frailes franciscanos. De su medida geométrica resulta que la línea de la fachada principal tiene 63 pies, la del Mediodía 210, la del Poniente 99, y la del Norte 240. El terreno que cubren 17,910 pies superficiales, de los que 10,410 están cubiertos: consta de planta baja, piso principal y falsa: tiene una escalera que comunica a dichos pisos: la planta baja consta de portal principal, sala y alcoba a la izquierda, una sala a la derecha, patio, corredores, pozo, pila, cocina principal, cueva con su entrada, pajarrera, dos cuartos en el patio, tres en el parador y un cuarto a la izquierda: su construcción, cimientos de piedra y cal las cuatro naves principales; y de piedra y barro las demás: tapias de tierra con cal, tienen de grueso tres cuartas; las divisiones de tabiques sencillos; los techos de bovedillas; los pisos en la principal embalsados; las puertas y ventanas de varias clases y dimensiones, en un estado malo, siendo de construcción sencilla, incompletas de herraje, sin cristales; tres balcones de hierro en mal estado; dos portadas de dos hojas cada una, con marraclas regulares; las marraclas de los techos y cubiertas, con gruesos suficientes para el ancho de sus cubiertas; las armaduras a dos aguas, con el alero de teja liso, dos cañones de chimenea de yeso. Ha sido capitalizada en la cantidad de 47,672 rs. 10 céntimos, y tasada en renta en . . . y en venta en 53,388 reales, por cuya cantidad sale a subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Albacete 4 de Marzo 1856.—José María Santaló.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 9 de Abril de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Juez de primera instancia y escribano D. Hiladonso Salaya, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

Núm. 77 del inventario.—Suerte de tierra de 4 tres cuartos aranzadas de pan sembrar, en el pago de las playas de San Felian, término procedente de la Frontera, perteneciente del hospital de San Juan de Dios de dicha ciudad, clasificada por los peritos en la forma siguiente: 3 aranzadas de primera clase y 4 tres cuartos de segunda: linda Sur tierras de D. Marcos Lopez, Este de los herederos de D. Rafael Cánepa, Norte de D. Agustín Gomez, y Oeste Cañada de la Plata: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 475 rs. que produce, en 8,550 rs., y tasada por los peritos en 11,700 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

Cádiz 29 de Febrero de 1856.—P. O., Pedro de Navascales.

CORDOBA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se expresará, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 231 del inventario.—Una casa, núm. 6, calle de la Plata 2.º, término procedente del cabildo catedral de la misma, formada sobre 129 varas cuadradas, equivalentes a 90,15 centiares; y contiene en piso bajo dos portales, un cuarto, galería, patio con apuntamiento de pozo y pila, una sala con alcoba, carbonera, cocina y corral; en piso principal una escalera, galería y dos salas; su fachada mira al Norte: linda con la finca de D. José María Rodríguez en 450 rs., según el inventario: ha sido capitalizada en 10,125 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 211 del inventario.—Una casa unida, números 12 y 13, en la plazuela de la Judería y calle de los Cuarenta de esta ciudad, procedente del cabildo catedral de la misma, formada sobre 106 varas cuadradas, equivalentes a 71,82 centiares, y contienen un portal con dos puertas, otro de entrada para la habitación, una sala, un pequeño patio con pila y pilón, y sótano; en piso principal una sala con alcoba, y en piso segundo una sala; su fachada mira al Levante: linda por el Sur con la finca de D. Rafael Barbero, por Poniente con otra principal, núm. 7, de D. Rafael de Vargas, y por el Norte con la finca de D. Juan de Luque en 730 rs., según el inventario: han sido capitalizadas en 16,125 rs., por cuya cantidad se sacan a subasta.

Núm. 209 del inventario.—Una casa, núm. 44, plazuela de la Judería de esta ciudad, procedente del cabildo catedral de la misma, formada sobre 228 y medias varas cuadradas, equivalentes a 159,69 centiares; y contiene en piso bajo, portal con dos puertas, un cuarto, una cocina, un patio con pozo, corral y carbonera; en piso principal un cuarto y una sala dividida en dos piezas comunicadas; su fachada mira entre Poniente y Norte: linda por Levante con la finca 13, que pertenece al Estado; por el Sur con la finca 18, en la calle de la Convalencia, que sirve de carnicería, también perteneciente al Estado, y por Poniente con la finca 15, de Antonia Carballeda; está arrendada a José Rodríguez en renta anual de 800 rs.: ha sido capitalizada en 18,000 rs., que es el tipo de la subasta.

No se admitirá postura que no cubra dichas sumas.

El precio en que fuere rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

Córdoba 28 de Febrero de 1856.—Gabriel Alvarez y Mendizábal.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 450 del inventario.—Un pedazo de olivar, término de Montero y sitio de Santa Brígida, procedente del hospital de Jesus Nazareno de dicha ciudad, compuesto de 40 fanegas con 724 plantas, 30 higueras, un huerto con 3 olivos comprendidos en los anteriores, 43 álamos blancos, 16 plazas vacantes y parte de cerca, con casa lagar, compuesto de un cenozo bajo: linda por Norte con olivos de D. Juan Martín Gonzalez, por Levante con los olivos de D. Bartolomé Canales; por Sur con los olivos de José Quintín Gonzalez, y por Poniente con los de D. Francisco Gonzalez: está arrendado, en unión de otros, a Bartolomé Poblete en 8,100 rs., 5 arrobas de aceite y una fanega de aceituna verde, que según el decenio importa todo 8,305 rs., de cuyo decenio responde a este pedazo 586,39 rs.: ha sido tasado en

8,100 rs., y capitalizado en 10,555,02 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 450 del inventario.—Un pedazo de olivar en la sierra y término de Montero, pago de Santa Brígida, procedente del hospital de Jesus Nazareno de dicha ciudad, compuesto de 8 fanegas 6 celemines, con 602 pies, 10 plazas vacantes, 44 higueras y 2 perales: linda por Norte con olivos de D. Manuel Benítez Madueño, por Levante con los de D. José Benítez Madueño, por Sur con los de Don Pedro Leon y Navarrete, y por Poniente con los de Doña Mariana Conde: está arrendado, en unión de otros cuatro, a Bartolomé Poblete, y producen 8,100 rs., 5 arrobas de aceite y una fanega de aceituna verde, que todo compone 8,305 rs., de cuyo decenio responde a este pedazo la de 2,803,53 rs.: ha sido tasado en 38,710 rs., y capitalizado en 50,481,54 rs., que es el tipo de la subasta.

Núm. 441 del inventario.—La primera suerte de las tres en que ha sido dividida una hacienda de olivar, término de Montero y sitio Charco del Novillo, conocida por los Frailes, procedente del hospital de Jesus Nazareno de dicha ciudad, compuesta de 43 fanegas 3 celemines, con 3,155 plantas, 56 higueras, 56 álamos blancos, 39 chopales, 120 vides, 4 fontanas y 5 celemines de cenozo con 30 granados, 4 ciruelos, 3 perales, 8 manzanos, 100 plazas vacantes dispersas en toda la finca y parte de cerca: linda por Norte con el camino que conduce a las propiedades vecinas y la suerte tercera, por Levante con el que se dirige al arroyo de Pedro Muñoz, por el Sur con propiedad de D. Rodrigo Cabello, y por Poniente con la suerte segunda: tiene un molino aceitero, casería y casa lagar, compuesto al primero de dos vigas, cupulinas, bodaga, boza de agua, cuadro, pajarr, cerca de álamos y albatanes; el segundo de un cuerpo, cocina baja, tres habitaciones y dos altas, y la casa lagar de dos cuerpos bajos con dos divisiones interiores, está arrendada, en unión de las demás suertes de que consta dicha hacienda, a D. Luis Serrano en renta anual de 27,600 rs. 24 arrobas de aceite 4 fanegas de aceituna verde y 8 cargas de orujo, que a 37 rs. la primer especie, 20 la segunda y 4 la tercera, hacen un total de 28,600 rs., de los cuales corresponden a esta suerte 22,877,29 rs.: ha sido capitalizada en 411,251,22 rs., y tasada la tierra y arbolado en 331,420 rs., el molino y caserio en 72,300 rs., y la casa lagar en 5,550 rs., que todo hacen 412,170 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 441 del inventario.—La segunda suerte de la finca anterior, término de Montero y pago Charco del Novillo, procedente del hospital de Jesus Nazareno de dicha ciudad, compuesta de 4 fanegas 3 celemines, con 1,245 olivos, 7 chopales, 30 higueras y parte de cerca, y parte de cerca: linda por el Norte con el camino que conduce a las propiedades vecinas, por Levante con la suerte primera, por Sur con propiedad de D. Rodrigo Cabello, y por Poniente con la de los herederos de Martín Rapion Calero: está arrendada, en unión de las demás suertes de que se compone dicha hacienda, a D. Luis Serrano en 27,600 rs., 24 arrobas de aceite, 4 fanegas de aceituna verde y 8 cargas de orujo, que todo componen 28,600 rs., de los que corresponden a esta suerte 3,892,42 reales: ha sido capitalizada en 70,053,56 rs., y tasada en 80,220 rs., que es el tipo de la subasta.

Núm. 441 del inventario.—La tercera y última suerte de la suerte anterior, término de Montero y pago Charco del Novillo, procedente del hospital de Jesus Nazareno de dicha ciudad, compuesta de 6 fanegas, con 436 plantas, 2 pinos, y 1 higueras, 20 plazas vacantes y parte de cerca: linda por Norte y Poniente con propiedad de María Boyero, por Levante con el camino que guía al arroyo de Pedro Muñoz, y por el Sur con la suerte primera, segregada por el paredón del Fontanar y las vides: está arrendada con el todo de la finca a D. Luis Serrano, de cuya total renta corresponde a esta suerte 4,860,29 rs.: ha sido capitalizada en 33,483,22 rs., y tasada en 33,560 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

No se admitirá postura que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización.

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Córdoba 28 de Febrero de 1856.—El Comisionado principal, Gabriel Alvarez y Mendizábal.

INEUCA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 12 de Abril de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y escribano D. Felipe de la Puente.

Propios.

Núm. 78 del inventario.—Una dehesa, titulada Habanera, sita en los términos de Hueca, perteneciente a sus propios: confronta con el cuarto Lecinar, viñas de Vicien, monte de Almuidevar y cuarto de las Flores: consta de 7,200 fanegas del país, ó sean 792 de Castilla, tiene el abrevadero en el barranco, y en el cuarto de la Balsa pueden alimentarse 800 cabezas de ganado; y atendida la buena calidad del pasto, el abrevadero puede dar 7,200 rs., capitalizada en 129,600 rs., y tasada en 135,990 reales vn., lojo cuyo tipo sale a subasta.

Núm. 79 del inventario.—Otra dehesa, titulada Cuarto de Valdecarria, sita en dichos términos: linda con acequia y torre de Toron, cuarto de Lecinar, carretera de Zaragoza y monte de Almuidevar, tiene una extensión superficial de 5,333 fanegas del país, que hacen 498 con 5 celemines de Castilla, cultivos de huertas, cisternas para alimentar 700 cabezas de ganado lanar; el abrevadero tiene sobre el mismo terreno, y si en este punto escasea, lo tiene igualmente en el cuarto de las Flores: es susceptible de dar un producto de 6,800 rs.: capitalizada en 122,400 reales, y tasada en 135,990 rs. vn., que servirán de tipo en la subasta.

Núm. 80 del inventario.—Otra dehesa, titulada Lecinar, sita en los términos de dicha ciudad y procedencia expresada: linda con aldea del monte de Vicien, acequia y cuartos de las Flores y Barrera; tiene una extensión superficial de 4,160 fanegas del país, ó sean 458 con 2 celemines de Castilla, tierra de abundante pasto y agua, capaz de alimentar 800 cabezas de ganado lanar y mular: es susceptible de 6,240 rs. de renta, capitalizada en 112,320 rs., y tasada en 121,800 rs. vn., lojo cuyo tipo sale a subasta.

Núm. 81 del inventario.—Otra dehesa, titulada las Flores, sita en los términos de dicha ciudad y finca con los cuartos de Lecinar, Barrera y Habanera y términos de Almuidevar; consta de 6,006 fanegas del país, ó sean 661 con 2 celemines de Castilla, en las que pueden sostenerse mas de 4,000 cabezas de ganado lanar en los seis meses de temporada: tiene el abrevadero en el mismo cuarto; y atendida su buena calidad, puede dar en renta 7,900 rs.: capitalizada en 126,000 y tasada en 150,150 reales vn., lojo cuyo tipo sale a subasta.

Núm. 82 del inventario.—Otra dehesa titulada Barranco y Sarla, sita en los mismos términos y procedencia citada, la cual ha sido declarada divisible por los peritos respectivos en tres suertes en la forma siguiente:

La primera division da principio cerca de la torre de Toron, en la carretera de Zaragoza; corre lo largo del barranco, y desde aguas vertientes de Pedredo y Sarla hasta hacia Peñarroya y Fronton; esta division alcanza un terreno bueno de 4,500 fanegas, y su cuarta parte poblada de mata tallar, puede dar en renta 4,800 rs.: capitalizada en 32,400, y tasada en 60,000 rs. vn., que servirán de tipo en la subasta.

La segunda division comienza desde las labores de Estiche, Oriente de Pedredo; corre camino abajo hasta el Toral redondo y aguas vertientes de la Sarla; por el lado del Sur coge esta en línea recta hasta la Peña de la vuela del agua y camino que va del reguero a la paridera de ganado: tiene 2,750 fanegas, las 4,000 de buena calidad, poblado de rama baja que vale a 40 rs. fanega, y las 750 a 30 rs.: puede dar en renta 3,425 rs.: capitalizada en 36,250, y tasada en 62,500 rs. vn., lojo cuyo tipo se subasta.

La tercera division va desde el Toral redondo y aguas vertientes de la Sarla y Fronton, hasta concluir la alera foral y al término de Vicien, y termina en el barranco frente a las peñas de Fronton; tiene esta porción 2,014 fanegas, las 250 pobladas de mata tallar, y su cuarta parte poblada de rama baja que vale a 40 rs. fanega, y las 1,000 a 20 reales cada una de las 1,014; resultando que puede dar en renta 3,521 rs.: tasada en 60,400, y capitalizada en 63,378 reales vellón, que servirán de tipo en la subasta.

Las fincas de que se trata, juntamente con el extenso carrascal de Pedredo, que por ahora no se vende, se hallan gravadas con 10,491 rs. 48 céntimos, que se prestan a diferentes sujetos y corporaciones, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; mas si en el sucesivo apareciesen otras cargas, se indemnizará al comprador.

Mercenarías de Hueca.

Núm. 193 del inventario.—Una finca, llamado Torre de Doñores, sito en los términos de Monforte y Hueca, lindante con el río Flumen, Granja y campos de Monforte; tiene 576 fanegas de paja, que hacen 63 fanegas 4 celemines de Castilla, y 42 hectáreas, 16 áreas y 48 centiares, tierra de segunda y cuarta clase, con un solo poblado de juncos y arbustos: es susceptible con el agua del molino de Puyazotes, se halla declarada indivisible por los peritos respectivos, y todo puede dar en renta 1,968 reales: capitalizado en 35,424, y tasado en 39,360 rs. vn., lojo cuyo tipo se subasta.

Esta finca, aunque procedente del clero, ha sido tasada en virtud de la Real orden de 10 de Setiembre último, por ignorarse sus cabidas y otras circunstancias para exactitud del anuncio.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Huesca 3 de Marzo de 1856.—Francisco Sasot y Nogueras.

OVIEDO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se expresará, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Monasterio de San Pelayo de Oviedo.—Consejo de Nava.

Números 216 y 217 del registro.—La mitad de la casa-priorato de la villa de Nava, cuya otra mitad fue cedida al Ayuntamiento, de 3,769 pies cuadrados de superficie. Un patio de 1,953 pies cuadrados. Una cuadra separada del edificio, pagada a la iglesia, de 432 pies. Un tondel en el expresado patio y unido también a la iglesia, de 216 pies. Y una panera de 6 pies de madera dentro del patio de 660 pies de área, cuyas fincas, que entre todas tienen 7,030 pies cuadrados de superficie, y se subastan unidas, porque de otro modo disminuiría su valor, fueron tasadas en 57,000 rs., y capitalizadas en 45,000 rs., por la renta regulada por los peritos de 2,900 reales. Salen a remate por el valor de la tasación.

Las fincas que precedan se han tasado con arreglo a la Real orden de 10 de Setiembre último, por ignorarse sus cabidas y otras circunstancias necesarias para la exactitud de los anuncios.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Oviedo 29 de Febrero de 1856.—El Comisionado principal de ventas, Fermín Villamil.

TOLEDO.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Una ermita ruínosa, no destinada a culto, titulada de San Andrés, sita en la villa de Orgaz, procedente de la beneficencia de la misma, que consta de 960 pies superficiales: ha sido regulada en 372 rs. de renta anual: capitalizada en 8,370 rs., y tasada en 15,512 rs., por cuya cantidad se subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que sea rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

3.º Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

Madrid 3 de Marzo de 1856.—Antonio de la Torre Bonifaz.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 13 de Abril de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Palacio y escribano D. Pedro Sarría, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que sea rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

3.º Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Madrid 3 de Marzo de 1856.—Antonio de la Torre Bonifaz.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 13 de Abril de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Palacio y escribano D. Pedro Sarría, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que sea rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por 100 al contado. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100. Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

RECTIFICACION.

Al insertarse en el Boletín núm. 186 la finca núm. 16 del registro, procedente de bienes del Estado, y cuya subasta se señala para el día 2 de Abril próximo, se ha omitido por la imprenta la nota siguiente: «Se halla gravada con la carga de 4,000 rs. de capital al 3 por 100 de renta anual por farol y sereno.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Madrid 1.º de Marzo de 1856.

SUSPENSION.

Por acuerdo de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales se suspende la subasta de la finca denominada de la Cruz, perteneciente á los monjes retorales de Caño de Langreo, provincia de Oviedo, que debía tener efecto el 18 del presente mes bajo el tipo de 368 rs. vn.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Madrid 8 de Marzo de 1856.

CORDOBA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 10 de Abril de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas y escribano D. Juan Miguel Martínez.

Beneficencia.

Núm. 160 del inventario.—Una casa, núm. 34, calle de los Estudios de esta ciudad, procedente del hospital de San Sebastián de la misma, formada sobre 104 varas cuadradas, y contiene en piso bajo, portal, patio con apuntamiento de pozo y pila, galerías, dos salas, cocina y excusado: en el piso principal, escalera, una sala en la línea de fachada, pasadizo y una sala con dos cuartos en el interior: su fachada mira al Norte: linda por Levante y Sur con otra, núm. 33: calle de Santa Victoria, propia de D. Manuel de Tena, y por Poniente con la finca 35, de D. Juan José Barrios: está arrendada a D. Andres Lasso de la Vega en 460 rs., según el inventario: ha sido tasada en 10,347 rs., y capitalizada en 10,350 rs., que es el tipo de la subasta.

Está gravada, en unión de los demás bienes de dicho hospital, con una moria de 20 rs. anuales á favor de los capellanes de ventura, para el cumplimiento de un auténtico por el alcaide de Anton de Lucena, y otra de 2,96 rs., importe de 324 misas por el alma de varios donadores, debiendo estar el comprador al resultado de la consulta pendiente sobre esta clase de afecciones, en el concepto de que si han de cumplirse por ellos, se desquitará el capital que le corresponda del importe del remate en el plazo que haya lugar, y si el Estado se hace cargo de las mismas, se entenderá enajenada la finca libre de dicha responsabilidad.

Núm. 23 del inventario.—Una casa, núm. 5, campo de San Antonio de esta ciudad, procedente del hospital de San Lázaro de la misma, formada sobre 425 varas cuadradas, y contiene en piso bajo, portal-tiempo, otro portal, un cuarto, cocina, despensa y patio con pozo y pila: en piso principal, escalera y una sala en la línea de fachada: esta mira al Sur: linda por Norte y Levante con

5,720 rs. en venta, y en 416 de renta, gana 944, y ha sido capitalizada en 16,992 rs., que es el tipo de la subasta.

Quinta suerte de la referida finca, de una fanega de cabida, con 60 olivos de todas clases, apreciada en 4,100 reales en venta, y en 350 en renta, gana 794, y ha sido capitalizada en 14,292 rs., que es el tipo de la subasta.

Las cinco suertes que quedan descritas, lindan por Levante con tierras del Sr. Duque de Montellano; por Levante con heredades de D. Juan Palavisi: por Poniente con el arroyo de San Roman, y por Sur con el río Pereiras: consta su totalidad de nueve y media fanegas de tierra pobladas con 436 olivos de varias clases, cuya mayor parte son de riego, y está arrendada en 4,600 rs. al año.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

Madrid 3 de Marzo de 1856.—Antonio de la Torre Bonifaz.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 178 del registro.—Huerta sin casa ni albergue en el partido de Valdeperales de dicha villa, perteneciente a las fábricas de su iglesia: linda con otras de D. Joaquín Fernandez, con el camino público y con huertas de D. Francisco Cantero y D. Vicente Reina: consta de una fanega y 2 y medio celemines de tierra de tercera clase, pobladas con 4 granados, 3 ciruelos y 2 ciruelos: está tasada en 42,470 rs. en venta, en 625 rs. en renta, gana 600 rs., y por ellos ha sido capitalizada en 10,800 rs., debiendo subastarse por su precio.

Núm. 182 del registro.—Otra en el partido de los Llanos de dicha villa, correspondiente al beneficio magistral de la misma: linda con el río del Nacimiento y con huertas de D. Gabriel Santos, las señoras Murri y D. Rafael Ordaz: consta de una fanega y 3 celemines de tierra de segunda clase, poblada con 4 albaricocos, 10 cerezos, 10 granados, 2 avellanos, 2 nogales y 2 perales: tiene casa-rancho, y está tasada en 23,980 rs. en venta, y en 1,200 en renta: gana 4,000 rs., por los cuales ha sido capitalizada en 18,000 rs., debiendo servir de tipo para la subasta la cantidad del precio.

No se admitirá postura que no cubra dichas sumas.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

Madrid 3 de Marzo de 1856.—Antonio de la Torre Bonifaz.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Instrucción pública.

Núm. 48 del registro.—Huerta en el partido de los Llanos de dicha villa, perteneciente al beaterio de la Encarnación de la misma: linda con la acequia y camino del partido, y con huertas de los Sres. Murri: consta de una fanega de tierra de primera clase inferior, poblada de 12 albaricocos, 7 higueras, 8 cerezos, 7 almecinos, un moral y un peral: tasado en 18,235 rs. en venta, en 911 reales en renta: gana 1,150 rs., y capitalizada por esta renta en 20,700 rs.: no tiene casa, choza ni albergue, ni se le conoce gravamen alguno.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Madrid 3 de Marzo de 1856.—Antonio de la Torre Bonifaz.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 5 del inventario.—Un terreno de 231 fanegas y 5 celemines (4,572,27 áreas), titulado del Pocio, término de Jerez de los Caballeros, procedente de las religiosas de Santa Clara y Zafra, y que pertenece á la capellanía de San Antonio: ha sido declarado divisible por sus dueños, y situación topográfica: produce la renta anual de 2,400 rs. capitalizado, con deducción del 10 por 100, en 37,800 reales, y tasado para su venta, con arreglo á la Real orden de 10 de Setiembre anterior, en 50,500 rs., por los que sale a subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

Badajoz 4 de Marzo de 1856.—J. Codes.

La posada propia de D. Miguel de Llamas, y por Poniente con casa núm. 4, de D. Francisco de Yacas: está arrendada a D. Rafael Arroyo en 500 rs., según el inventario: ha sido tasada en 9,612 rs., y capitalizada en 12,600 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 194 del inventario.—Una casa en esta ciudad, callejas del Marques del Villar, núm. 49, procedente del hospital de Anton Cabrera de la misma, formada sobre 310 varas cuadradas, y contiene en piso bajo, portal, pozo, dos salas, otro con alcoba, cocina, apartado con pozo, pila y corral: en piso principal, dos escaleras y tres salas: su fachada mira al Poniente: linda por Levante con otra, número 18, propia de D. José Huesca; y por Levante y Sur con la finca 21, cuesta de San Benito, propia de D. José Junquillo y con calle del Marques del Villar: está arrendada a Manuel Villegas Capote, y produce 400 reales, según el inventario: ha sido capitalizada en 9,000 reales, y tasada en 15,205 rs., por los que se saca a subasta.

Está gravada, en unión de los demás bienes de dicho hospital, con un censo de 32 rs. anuales á favor de la capellanía fundada por Francisco Lopez Callejas, otro de 20,912 rs. á favor del convento de Santa María, y otro de 7,006 rs. á favor de la parroquia de San Juan.

No se admitirá postura que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Córdoba 29 de Febrero de 1856.—Gabriel Alvarez y Mendizábal.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 222 del inventario.—Una casa, núm. 2, calle de Pedregosa de esta ciudad, procedente del cabildo catedral de la misma, formada sobre 174 y media varas cuadradas, equivalentes á 121,95 centiares, y contiene portal y una sala, que los cubre con su piso principal la casa núm. 3: en el interior, patio, cocina con pozo, dos salas comunicadas y

Clero.

Núm. 44 del inventario.—Una casa, procedente del cabildo de Tortosa, sita en dicha ciudad y calle de Santa Ana...

Propios.

Núm. 161 del inventario.—Un molino harinero, procedente de los propios de la ciudad de Tortosa, sito a la orilla derecha del Ebro...

Núm. 162 del inventario.—Un molino deruido, procedente de los propios de la ciudad de Tortosa, sito en el término de Tivenys...

Núm. 172 del inventario.—Una casa, horno de pan cocer, procedente de los propios de la villa de Cherta, sita en la misma calle...

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme a la ley de 4.º de Mayo último...

TOLEDO.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme a la ley de 4.º de Mayo último...

Beneficencia.

Núm. 31 del inventario.—Una huerta regadio, de caer una fanega en sembradura, sita en término de Cebolla...

El precio en que sea rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización...

Clero.

Núm. 423 del inventario.—Una huerta de regadio con varios árboles frutales, sita en término de Cebolla...

El precio en que sea rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización...

Cádiz.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 4.º de Mayo último...

Beneficencia.

Núm. 361 del inventario.—Una casa en Arcos, calle-camino de las Nieves, núm. 48, procedente del hospital de San Juan de Dios...

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 4.º de Mayo último...

Beneficencia.

Núm. 307 del inventario.—Otra id., en id., calle de Altonso, de la misma procedencia, de un solo piso y 446 varas cuadradas de terreno...

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 4.º Mayo último.

Notas. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia...

Beneficencia.

Núm. 61 del inventario.—Una haza de tierra y olivera en el pago de los Zapateros, término de Arcos, procedente del hospital de San Juan de Dios...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 4.º de Mayo próximo pasado...

Núm. 61 del inventario.—Una haza de tierra y olivera en el pago de los Zapateros, término de Arcos, procedente del hospital de San Juan de Dios...

Núm. 117 del inventario.—Suerte de tierra de 17 y medias aranzadas en el pago del Serrano, del Puerto de Santa María, procedente de la casa de expositos de dicha ciudad...

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 4.º de Mayo último...

Notas. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública...

Beneficencia.

Núm. 285 del inventario.—Una casa, en Arcos, calle Buranuco de San Miguel, núm. 4, procedente del hospital de San Juan de Dios...

Núm. 290 del inventario.—Una casa, en Arcos, calle de la Corredera, núm. 39, procedente del hospital de San Juan de Dios...

Núm. 289 del inventario.—Una casa, en Arcos, calle de la Corredera, núm. 54, procedente del hospital de San Juan de Dios...

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 4.º Mayo último.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno o mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año...

En virtud de providencia de los señores de la Sala primera de la Audiencia territorial de esta capital, se cita, llama y emplaza a D. Luis Villaseñor...

Por providencia dictada ante mí en 26 de Febrero próximo pasado por el Excmo. E. Ilmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando, Vicario y Visitador eclesiástico de esta villa...

En virtud de providencia de los señores de la Sala primera de la Audiencia territorial de esta capital, se cita, llama y emplaza a D. Luis Villaseñor...

Por providencia dictada ante mí en 26 de Febrero próximo pasado por el Excmo. E. Ilmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando, Vicario y Visitador eclesiástico de esta villa...

obran en el oficio de mi cargo, Tribunal de la Visita eclesiástica, calle de la Pasa, núm. 3, piso segundo. Lo firmo en Madrid a 6 de Marzo de 1856.—El Notario mayor, Isidro José del Castillo.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis de Entrambasaguas, Alcalde constitucional de esta heroica villa que despacha el juzgado del Barquillo...

D. Santiago de Motta, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes del mayorazgo...

Por providencia del Sr. D. Francisco Armezo, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, reintegrado del escribano de número D. Felipe José de Ibañe...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jover de Salas, Juez de primera instancia del distrito del Maravillas de esta corte, referendada por el escribano de número de la misma D. José García Varela...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jover de Salas, Juez de primera instancia del distrito del Maravillas de esta corte, referendada por el escribano de número de la misma D. José García Varela...

Despacho arduo. Se aprueba el acta de la sesión anterior, y la comisión de art. 19 plazas de las elecciones de Diputados.—Pasa y se acuerda un proyecto de ley para la construcción de un ferrocarril desde Espiel a Córdoba.

Despacho arduo. Se aprueba el acta de la sesión anterior, y la comisión de art. 19 plazas de las elecciones de Diputados.—Pasa y se acuerda un proyecto de ley para la construcción de un ferrocarril desde Espiel a Córdoba.

Despacho arduo. Se aprueba el acta de la sesión anterior, y la comisión de art. 19 plazas de las elecciones de Diputados.—Pasa y se acuerda un proyecto de ley para la construcción de un ferrocarril desde Espiel a Córdoba.

Despacho arduo. Se aprueba el acta de la sesión anterior, y la comisión de art. 19 plazas de las elecciones de Diputados.—Pasa y se acuerda un proyecto de ley para la construcción de un ferrocarril desde Espiel a Córdoba.

Despacho arduo. Se aprueba el acta de la sesión anterior, y la comisión de art. 19 plazas de las elecciones de Diputados.—Pasa y se acuerda un proyecto de ley para la construcción de un ferrocarril desde Espiel a Córdoba.

Despacho arduo. Se aprueba el acta de la sesión anterior, y la comisión de art. 19 plazas de las elecciones de Diputados.—Pasa y se acuerda un proyecto de ley para la construcción de un ferrocarril desde Espiel a Córdoba.

Despacho arduo. Se aprueba el acta de la sesión anterior, y la comisión de art. 19 plazas de las elecciones de Diputados.—Pasa y se acuerda un proyecto de ley para la construcción de un ferrocarril desde Espiel a Córdoba.

Despacho arduo. Se aprueba el acta de la sesión anterior, y la comisión de art. 19 plazas de las elecciones de Diputados.—Pasa y se acuerda un proyecto de ley para la construcción de un ferrocarril desde Espiel a Córdoba.

Despacho arduo. Se aprueba el acta de la sesión anterior, y la comisión de art. 19 plazas de las elecciones de Diputados.—Pasa y se acuerda un proyecto de ley para la construcción de un ferrocarril desde Espiel a Córdoba.

Despacho arduo. Se aprueba el acta de la sesión anterior, y la comisión de art. 19 plazas de las elecciones de Diputados.—Pasa y se acuerda un proyecto de ley para la construcción de un ferrocarril desde Espiel a Córdoba.

Hecha segunda lectura de una enmienda del Sr. Sornio no fué tomada en consideración. So hizo primera y segunda lectura de una enmienda de Sr. Peña...

Las Diputaciones que consagra el partido progresista apenas tienen punto de contacto con las que han existido desde el año 45 acá. Las del año 45 tenían como número de Diputados, 46 facultades y de sesiones, y ahora se aumenta el número de Diputados, de facultades y de sesiones...

Además la comisión propone, y de esto no se ha hecho cargo S. S., que por cada 25,000 almas se nombre un Diputado y un suplente, y es claro que por este medio será más fácil hacer siempre remanido mayor número de Diputados...

Además la comisión propone, y de esto no se ha hecho cargo S. S., que por cada 25,000 almas se nombre un Diputado y un suplente, y es claro que por este medio será más fácil hacer siempre remanido mayor número de Diputados...

Además la comisión propone, y de esto no se ha hecho cargo S. S., que por cada 25,000 almas se nombre un Diputado y un suplente, y es claro que por este medio será más fácil hacer siempre remanido mayor número de Diputados...

Además la comisión propone, y de esto no se ha hecho cargo S. S., que por cada 25,000 almas se nombre un Diputado y un suplente, y es claro que por este medio será más fácil hacer siempre remanido mayor número de Diputados...

Además la comisión propone, y de esto no se ha hecho cargo S. S., que por cada 25,000 almas se nombre un Diputado y un suplente, y es claro que por este medio será más fácil hacer siempre remanido mayor número de Diputados...

Además la comisión propone, y de esto no se ha hecho cargo S. S., que por cada 25,000 almas se nombre un Diputado y un suplente, y es claro que por este medio será más fácil hacer siempre remanido mayor número de Diputados...

Además la comisión propone, y de esto no se ha hecho cargo S. S., que por cada 25,000 almas se nombre un Diputado y un suplente, y es claro que por este medio será más fácil hacer siempre remanido mayor número de Diputados...

Además la comisión propone, y de esto no se ha hecho cargo S. S., que por cada 25,000 almas se nombre un Diputado y un suplente, y es claro que por este medio será más fácil hacer siempre remanido mayor número de Diputados...

Además la comisión propone, y de esto no se ha hecho cargo S. S., que por cada 25,000 almas se nombre un Diputado y un suplente, y es claro que por este medio será más fácil hacer siempre remanido mayor número de Diputados...

Además la comisión propone, y de esto no se ha hecho cargo S. S., que por cada 25,000 almas se nombre un Diputado y un suplente, y es claro que por este medio será más fácil hacer siempre remanido mayor número de Diputados...

Además la comisión propone, y de esto no se ha hecho cargo S. S., que por cada 25,000 almas se nombre un Diputado y un suplente, y es claro que por este medio será más fácil hacer siempre remanido mayor número de Diputados...

Además la comisión propone, y de esto no se ha hecho cargo S. S., que por cada 25,000 almas se nombre un Diputado y un suplente, y es claro que por este medio será más fácil hacer siempre remanido mayor número de Diputados...

Además la comisión propone, y de esto no se ha hecho cargo S. S., que por cada 25,000 almas se nombre un Diputado y un suplente, y es claro que por este medio será más fácil hacer siempre remanido mayor número de Diputados...

Además la comisión propone, y de esto no se ha hecho cargo S. S., que por cada 25,000 almas se nombre un Diputado y un suplente, y es claro que por este medio será más fácil hacer siempre remanido mayor número de Diputados...

de sistema que no le tocan por su calidad de interino. Ha citado el Sr. Peña el ejemplo de Bélgica; yo diré a S. S., que en un país de la República de Bélgica las representaciones locales han de ser mas reducidas...

El Sr. ZORRILLA: Dice el Sr. Ministro que no se admiten suplentes para las Cortes, porque los Diputados desempeñan funciones políticas. Yo diré a S. S. que los Ayuntamientos no desempeñan esa clase de funciones, y sin embargo no los hemos dado suplentes.

El Sr. ESCOBURA, Ministro de la Gobernación: El Concejal está en su pueblo; el Diputado provincial tiene que hacer el viaje.

El Sr. SUAREZ (D. Gregorio): Se levanta la comisión para consumir turno. El Sr. Zorrilla, perdida la primera línea, que era la de la enmienda, S. S. con sus compañeros se batan en la tangida; pero la comisión tiene esperanza de triunfar también en ella.

El Sr. POYAN: No voy a impugnar el dictamen en el sentido en que lo ha hecho el Sr. Peña; estoy conforme en el fondo con el dictamen. Solo temo que como se ha redactado la redacción de repente esta mañana, no podamos vivir las consecuencias que a mi modo de ver no podría menos de producir la antigua redacción de la base.

El Sr. POYAN: No voy a impugnar el dictamen en el sentido en que lo ha hecho el Sr. Peña; estoy conforme en el fondo con el dictamen. Solo temo que como se ha redactado la redacción de repente esta mañana, no podamos vivir las consecuencias que a mi modo de ver no podría menos de producir la antigua redacción de la base.

El Sr. POYAN: No voy a impugnar el dictamen en el sentido en que lo ha hecho el Sr. Peña; estoy conforme en el fondo con el dictamen. Solo temo que como se ha redactado la redacción de repente esta mañana, no podamos vivir las consecuencias que a mi modo de ver no podría menos de producir la antigua redacción de la base.

El Sr. POYAN: No voy a impugnar el dictamen en el sentido en que lo ha hecho el Sr. Peña; estoy conforme en el fondo con el dictamen. Solo temo que como se ha redactado la redacción de repente esta mañana, no podamos vivir las consecuencias que a mi modo de ver no podría menos de producir la antigua redacción de la base.

El Sr. POYAN: No voy a impugnar el dictamen en el sentido en que lo ha hecho el Sr. Peña; estoy conforme en el fondo con el dictamen. Solo temo que como se ha redactado la redacción de repente esta mañana, no podamos vivir las consecuencias que a mi modo de ver no podría menos de producir la antigua redacción de la base.

El Sr. POYAN: No voy a impugnar el dictamen en el sentido en que lo ha hecho el Sr. Peña; estoy conforme en el fondo con el dictamen. Solo temo que como se ha redactado la redacción de repente esta mañana, no podamos vivir las consecuencias que a mi modo de ver no podría menos de producir la antigua redacción de la base.

El Sr. POYAN: No voy a impugnar el dictamen en el sentido en que lo ha hecho el Sr. Peña; estoy conforme en el fondo con el dictamen. Solo temo que como se ha redactado la redacción de repente esta mañana, no podamos vivir las consecuencias que a mi modo de ver no podría menos de producir la antigua redacción de la base.

El Sr. POYAN: No voy a impugnar el dictamen en el sentido en que lo ha hecho el Sr. Peña; estoy conforme en el fondo con el dictamen. Solo temo que como se ha redactado la redacción de repente esta mañana, no podamos vivir las consecuencias que a mi modo de ver no podría menos de producir la antigua redacción de la base.

El Sr. POYAN: No voy a impugnar el dictamen en el sentido en que lo ha hecho el Sr. Peña; estoy conforme en el fondo con el dictamen. Solo temo que como se ha redactado la redacción de repente esta mañana, no podamos vivir las consecuencias que a mi modo de ver no podría menos de producir la antigua redacción de la base.

El Sr. POYAN: No voy a impugnar el dictamen en el sentido en que lo ha hecho el Sr. Peña; estoy conforme en el fondo con el dictamen. Solo temo que como se ha redactado la redacción de repente esta mañana, no podamos vivir las consecuencias que a mi modo de ver no podría menos de producir la antigua redacción de la base.

El Sr. POYAN: No voy a impugnar el dictamen en el sentido en que lo ha hecho el Sr. Peña; estoy conforme en el fondo con el dictamen. Solo temo que como se ha redactado la redacción de repente esta mañana, no podamos vivir las consecuencias que a mi modo de ver no podría menos de producir la antigua redacción de la base.

El Sr. POYAN: No voy a impugnar el dictamen en el sentido en que lo ha hecho el Sr. Peña; estoy conforme en el fondo con el dictamen. Solo temo que como se ha redactado la redacción de repente esta mañana, no podamos vivir las consecuencias que a mi modo de ver no podría menos de producir la antigua redacción de la base.

que su duración será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos, y que las causas de impedimento para desempeñarle se designarán en la ley.

Puesta a votación fue aprobada.

Se leyó una enmienda del Sr. Bueno y otros á la base decimasegunda para que después de las palabras "que para suspender una Diputación haya de preceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros," se añada: "conforme con el dictamen del Consejo de Estado," y dijo:

El Sr. BUENO: No voy á pedir que se extiendan las atribuciones de las Diputaciones provinciales, sino únicamente algunas más garantidas. Si los actuales Sres. Ministros hubieran de ocupar siempre ese banco, no pediría esa garantía más; pero no sabemos si los que le sucedan pudieran, en vista de unas elecciones, suspender á una Diputación como medio de influir en aquellas. Para evitar eso pedimos nosotros que el Gobierno se haya de conformar con el dictamen del Consejo de Estado. Bien sea que es un correctivo lo que la comisión establece de que para la suspensión haya de preceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, pero como debemos suponer que si un Ministro de la Gobernación se decidiera á influir en las elecciones, sería porque estuviera seguro del apoyo de sus compañeros, no es difícil calcular que habría completo acuerdo cuando se tratara de esa suspensión, y siendo una garantía más lo que nosotros proponemos, espero que la comisión se servirá admitirla.

El Sr. GONZÁLEZ DE LA VEGA: Voy á manifestar á las Cortes cuáles son las garantías que se don á las Diputaciones provinciales, y cuál será la inmensa responsabilidad del Gobierno al acordar, sin oír al Consejo de Estado, la suspensión de una Diputación. La base que nos ocupa dice "que el Rey podrá suspender, por motivos justos, á una Diputación provincial," y para esta suspensión es para la que se necesita el acuerdo unánime del Consejo de Ministros. Pues bien; supongamos acordada la suspensión: ¿qué tiene que hacer después el Gobierno? Deberá, dentro de los 30 días siguientes, presentar á las Cortes un proyecto de ley para disolver la Diputación, ó en caso de presunto delito, pasar los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia para la formación de causa respectiva. ¿Se quieren más garantías? ¿Tienen hoy tantas las Diputaciones provinciales? ¿Las han tenido alguna vez? No, y sin embargo los casos de suspensión han sido raros, y por consecuencia no hay necesidad de aumentar esas garantías.

Consultado el Congreso, no tomó en consideración la enmienda.

Se leyó la base decimasegunda, en que se establecen los trámites que habrán de observarse para la suspensión y disolución de una Diputación provincial, determinando que de los delitos que cometieren individualmente los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones conocerá el Tribunal Supremo de Justicia.

El Sr. GONZÁLEZ DE LA VEGA: La comisión debe decir, que habiéndose aprobado la base decimasegunda con una ligera variación, es necesario poner esta en consonancia con aquella, para lo cual la comisión presenta el siguiente final al párrafo tercero: "allegado el caso de la suspensión, se reorganizará la Diputación con los Diputados que no hubieran tomado parte en los acuerdos y autos que motivaron la suspensión y no estuviesen en ejercicio."

El Sr. GÓMEZ DE LASERNA (D. Pedro): Conforme con lo que se propone en esta base, he creído que debía hacer una observación á la comisión, y la ruego que la reciba con la misma benevolencia con que la ruego.

Se establece en la base que en los casos en que las Diputaciones sean suspensas, en el término que se fija, pasen los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia. Conozco la comisión, y puedo haber hablado para esto; pero al mismo tiempo no puedo menos de llamar la atención del Congreso hacia otro punto que se comprende en la misma base. Dice esta que de los delitos que cometan individualmente los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones conocerá el Tribunal Supremo de Justicia. Por regla general saben todos los que son versados en esta clase de negocios, que se presentan muchas dificultades para seguir una causa á larga distancia del sitio donde se perpetró el delito.

Saben también el descrédito en que cayeron los casos de corte, los cuales ha suprimido la gran conquista de estos tiempos que no es otra cosa que el principio de igualdad ante la ley. Yo no me opongo á que cuando se trate de un delito cometido por la Diputación provincial en cuerpo, haya de conocer de él el Tribunal Supremo de Justicia; pero cuando ese delito lo cometa individualmente un Diputado provincial, parece que debería ser la Audiencia del territorio la que conociese de él.

Ruego á la comisión que tome en consideración esta observación.

El Sr. MENDEZ VIGO: La comisión ha oído las explicaciones de S. S., y habiendo meditado antes de ahora sobre esta idea, está conforme en someter á las Audiencias el juicio del delito que puedan cometer individualmente los Diputados provinciales.

El Sr. SORNI: Hemos nos la indicado el Sr. Menéndez Vigo, han hecho una fuerte impresión en el ánimo de la comisión las indicaciones del Sr. Laserna, y á sus resultados ha variado la redacción de la base. Establece la comisión que de los delitos que cometieren los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, conocerá el Tribunal Supremo de Justicia. La razón que se ha alegado en contra por el Sr. Laserna es que los casos de corte como el que hoy se establece, habían caído en el descrédito. ¿Y por qué, Sr. Laserna? S. S. no debe desentender que los casos de corte se desacreditaron porque se prodigaron de una manera extraordinaria.

Señores, la comisión, accediendo á las indicaciones de S. S., establece una excepción del fuero ordinario. ¿Por qué los Sres. Diputados provinciales han de ser sometidos á las Audiencias y no al Tribunal Supremo de Justicia? ¿No conoce este de los delitos que cometan los Diputados provinciales y también los gobernadores de provincia que no están á mas altura que los Diputados provinciales? Yo no hallo razón ninguna para hacer de peor condición al que recibe su misión del pueblo que al que le recibe del Gobierno.

El Sr. GÓMEZ DE LASERNA (D. Pedro): Dice el Sr. Sorni que se desacreditaron los casos de corte por el abuso que se hizo de ellos, y yo digo que se abusó de estos nuevos casos de corte. ¿Puede darse una cosa más piadosa que los delitos que tenían que litigar contra los poderosos fueran á un tribunal bajo los halagos y las amenazas de los litigantes. El partido progresista ha luchado constantemente contra las excepciones y debemos ser muy cautos para concederlas, porque si hoy se otorgan á unos, mañana se pedirán para otros, y desaparecerá el principio de igualdad que es la mejor conquista de estos tiempos, pues en ella estriba la verdadera libertad civil.

El Sr. SORNI: Invoca S. S. el principio de igualdad ante la ley para decir que no debe haber excepciones, y sin embargo S. S. establece como tribunal excepcional la Audiencia. ¿Debe haber igualdad de tribunal para todos? En ese caso quisiese las excepciones, pero mientras se conserven algunas, creo que estamos en el caso de reclamarlas para las Diputaciones provinciales.

El Sr. BUENO: Ha dicho el Sr. Gómez de Laserna que desaparecieron los delitos que tenían que litigar contra los poderosos fueran á un tribunal bajo los halagos y las amenazas de los litigantes. El partido progresista ha luchado constantemente contra las excepciones y debemos ser muy cautos para concederlas, porque si hoy se otorgan á unos, mañana se pedirán para otros, y desaparecerá el principio de igualdad que es la mejor conquista de estos tiempos, pues en ella estriba la verdadera libertad civil.

La cuestión que se agita es de garantías, y estoy seguro que S. S. las defiende, porque no querrá que los gobernadores de provincia sean juzgado por la Audiencia, y si lo quiere, ¿cómo pretende que el Diputado provincial, que está á nivel del gobernador, aunque sus funciones de la misma índole, sea juzgado por la Audiencia y no por el Tribunal Supremo? Yo no encuentro la razón que la comisión haya podido tener para admitir una modificación que pido á las Cortes que no aprueben.

El Sr. LUZURIAGA: Señores, me causa sorpresa la oposición que se hace á la base tal como la comisión la acaba de redactar, y la sorpresa nace del lado de donde viene la oposición. Uno de los principios de la escuela liberal ha sido siempre acabar con todo lo que tiene color de privilegio; por eso desde la Constitución del año 12 acá han venido las leyes proscribiendo lo que se ha llamado casos de corte.

La sanción de uno de estos casos admitiendo la indicación del Sr. Laserna, y me extraña mucho que la oposición venga de los señores de donde se sientan las personas que se dicen más avanzadas. ¿Por qué que mas deberían combatir las excepciones. ¿Por qué existen algunas de estas excepciones? No se crea que se otorgan en favor de los individuos ni de las corporaciones á quienes se conceden, sino en favor de la causa pública y para asegurar mejor para repugnar esta base, es por la extensión que se le ha dado, porque yo comprendo por qué el Diputado provincial que delinque individualmente en el ejercicio de sus funciones haya de tener excepción ninguna.

Se dice que porque los Magistrados que cometen un delito vienen á ser juzgados por el Tribunal Supremo, y en el conflicto que por pagar un tributo á la opinión pública que se indignaría si viera que un Magistrado era juzgado por su igual, por su compañero. Esos eran los principios que yo esperaba oír de aquellos bancos.

Se dice que por qué se hace diferencia entre el Diputado provincial y la corporación; por una razón muy sencilla, porque la Autoridad no la tiene el Diputado sino la corporación. Se pregunta por qué causa el Gobernador es juzgado por el Tribunal Supremo y no el Diputado provincial. ¿Por qué? Porque aquel ejerce una Autoridad por sí solo.

Concluyo, pues, diciendo que en mi opinión particular el Diputado provincial sería sometido al Juez de primera instancia; pero cediendo un poco á la opinión, no tengo inconveniente en que sean juzgados por las Audiencias.

El Sr. SORNI: Ha extrañado S. S. que de estos bancos se diga la doctrina que estamos sosteniendo, y creo que no debía extrañarla. Nosotros no somos los que establecemos privilegios; los encontramos establecidos en favor de las personas que están en primera línea con la Autoridad judicial y civil, y pedimos lo mismo para la primera Autoridad administrativa.

El Sr. FIGUERAS: El ataque que ha venido hoy por boca del Sr. Luzuriaga, no me ha sorprendido; se nos había anunciado ya por los órganos que tiene cierta fracción que ha aparecido ahora mas numerosa que nosotros es la doctrina que estamos sosteniendo, porque no me hago la ilusión de que yo no se nos comprenda bajo el nombre de anarquistas á los que profesamos ciertos principios. Yo no tengo inconveniente en aceptar la calificación de anarquistas con que se nos favorece, porque en el Diccionario político no tiene la misma significación que en el de la lengua. Se nos anunciaba por el órgano mas autorizado de ese partido (que por cierto no ha militado nunca en el partido progresista) que vendrían á tomar parte en las discusiones de la Cámara las eminencias políticas de esa fracción, y así lo hemos visto cuando el señor Laserna ha tomado parte en la discusión de las bases sobre Diputaciones provinciales. Yo reconozco en el señor Laserna el mas distinguido y acaso el mejor jurista de España; pero hoy todo su talento lo ha dirigido á anular las Diputaciones provinciales, hacer marcar una desigualdad de toda especie entre todo poder que nace inmediatamente de la nación, y el que nace del Gobierno.

Contestando el Sr. Luzuriaga á la rectificación del señor Sorni, dijo que es extraño que levantemos nuestra voz abogando por privilegios. No abogamos por el privilegio, Sr. Luzuriaga; lo que queremos es que ese privilegio que cubre á las Autoridades que nacen del Gobierno, cubra también á las Autoridades que nacen de origen popular. (El Sr. Alvarez (D. Cirilo): Pido la palabra.) Me alegro de que haya pedido la palabra para contestarme otro de los paladines del nuevo centro parlamentario.

Ha dicho el Sr. Luzuriaga que los Magistrados de las Audiencias no se los sujeta á la jurisdicción de las mismas, porque el pueblo creeria que no habia la suficiente imparcialidad en los fallos, porque eran dados por los que antes habian sido sus compañeros. Y los individuos del Tribunal Supremo, ¿no son Magistrados también? ¿No pueden haber sido compañeros de los encausados? ¿Por qué no han de tener las mismas garantías las corporaciones populares, y tanto mas, cuanto que no tienen ningún carácter político? Si no son mas que cuerpos administrativos, ¿por qué razón no se les ha de sujeta al Tribunal Supremo de Justicia como á las demas Autoridades administrativas.

El Sr. LUZURIAGA: Estaba muy lejos de creer que las pocas palabras que he pronunciado, y á las cuales he sido provocado por la discusión, hubieran hecho ver al Sr. Figueras la ejecución de mi pensamiento. Yo no pertenezco al centro de que S. S. nos ha hablado, á ninguna fracción que tenga color político fuera de aquí; pero si ese centro se ha propuesto defender doctrinas análogas á las que ha defendido hoy, puede contar conmigo, pues así creo servir mejor á los principios sagrados de la libertad, que como lo hacen los que se sientan enfrente. Yo no quiero privilegios de ninguna clase, y si me convenciese de que la excepción concedida por la ley á ciertos funcionarios era un privilegio, desde luego levantaría mi voz para quitarle.

Me ha dirigido una acusación el Sr. Figueras que está muy lejos de mis principios, y es que yo le he acusado de anarquista. Ni á S. S. ni á nadie le acuso de semejante cosa. Me gusta oír al Sr. Figueras, porque es joven, y es necesario que vaya un poco mas lejos para quedarse luego en buen terreno. Cuando S. S. sea tan viejo como yo, habrá dejado sus errores. Hace 30 ó 40 años que me llamaban pastelero los que he visto retroceder ahora hasta el absolutismo.

El Sr. Figueras, que ha tomado la defensa de los Diputados provinciales, no ha reparado que los Diputados de la nación no nos acordamos de invocar semejante privilegio para nosotros, y como hombres podemos prevaricar y dejarnos sobornar; pero es seguro que si un individuo tuviera la desgracia de mancharse con un sambenito semejante, estas Cortes en su rectitud lo arrojarían y entregarían á los Tribunales ordinarios.

Creo que quedará satisfecho el Sr. Figueras de que mi ánimo no ha sido tratarle de anarquista.

El Sr. LASERNA (D. Pedro): Si yo hubiera hablado esta tarde en el concepto que ha dicho el Sr. Figueras, de seguro no hubiera elegido un punto tan insignificante, sin que al manifestar esto se pueda creer que quiero quitar de sobre mi el pertenecer á un centro. Uno del mismo derecho que el Sr. Figueras reuniéndose con las personas que opinan como S. S. No hago mas que contribuir á que los partidos se organicen, y sepa cada uno á qué regimiento pertenece para que no suceda la anarquía que con frecuencia se observa en las votaciones.

El Sr. FIGUERAS: Cuando he hablado de la actitud política que habian tomado ciertos hombres distinguidos de la Cámara, no he querido mas que hacer constar un hecho de que ha hablado la prensa, y me alegro mucho que el Sr. Laserna lo haya confirmado oficialmente, y ¡ojalá desde el primer día se hubiera hecho eso! porque quizás estaríamos mas adelante que hoy. El Sr. Laserna sin duda ha prestado esta tarde un gran servicio al partido mas avanzado de la Cámara.

Los Sres. Luzuriaga y Figueras rectificaron ampliando mas las ideas sobre si los Diputados provinciales debían ser juzgados ó no por el Tribunal Supremo de Justicia, como las demas Autoridades administrativas.

El Sr. ALVAREZ: Señores, ¿no es posible que una comisión, que un Diputado cometa un delito en el ejercicio de su cargo? Será difícil; pero si sucediera, las Cortes lo arrojarían de su seno.

El Sr. PRESIDENTE: Se va á preguntar si se proroga la sesión por haber pasado la hora.

El Sr. ALVAREZ: No hay necesidad; he concluido. Declarado el punto suficientemente discutido, se preguntó si se votaría por partes, y se acordó que no.

Procediéndose á la votación nominal, dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron sí:
Vega Armitio—González de la Vega.—Bayarri (Don Pedro)—Santa Cruz (D. Francisco)—Arias Uta.—Santa Cruz (D. Antonio)—Luzuriaga—Escosura.—Montesinos.—Falero.—Mollinedo—Olea.—Cantero.—Hernandez.—Gutiérrez de Ceballos.—Echarri.—Bayarri (D. Pascual)—Ruiz Gomez.—Ulloa.—Herrero.—Mendez Vigo.—Suarez (D. Gregorio)—Fuentes.—Alonso Colmenares.—Inigo.—Coello.—Codorniu.—Alonso (D. Juan Bautista)—Oviedo.—Gomez.—Sancho.—Udaeta.—Sallinas.—Rivero.—Lorenza.—Peña.—Oliver.—Heros.—Maestre (D. José)—Lorente.—Gonzalez D. Amador.—Aguirre.—Patiño.—Pita.—Carrera.—Baqueiro.—Marquez.—Miguel Romero.—Romero Ortiz.—Valdés.—Roda.—Laserna (D. Pedro)—Alvarez (D. Cirilo)—Carrías.—Laserna (D. Manuel)—Moratin.—Solomayor.—Alonso Martinez.—Luzuriaga.—Ramirez Arrellano.—Frias.—Iriarte.—Climent.—Puig.—Echeverría.—García Gomez.—Presa.—Corvera.—Aveci.—La Montera.—Campos.—Centurion.—Tabuergina.—Moya.—Angel.—La Rúa.—Labrador.—Gurva.—Cabalero.—Elio.—Osorio.—Gállego.—Somoza (D. Benito)—Blanca.—Royo.—Franquet.—Torrecilla.—Sanchez del Arco.—Arenal.—Villalobos.—Valenzuela.—Lamadrid.—Alegre.—San Miguel.—García Jove.—Batilés.—Salvó.—Pasaron.—Perales.—Sardá.—Gaston.—Cardero.—Chacon.—Herraz.—Pardo Osorio.—Guervo.—Sarabia.—Leonés.—Navarro (D. Alonso)—Rostegue.—Muñoz Diaz.—Jimenez.—Sr. Presidente.—Total 117.

Señores que dijeron no:
Garrido.—Lasala.—Nicolaú.—Lara.—Seoane.—Lopez Grado.—Macia Castelo.—Martelo.—Llorens.—Villapardierna.—Alonso Cordero.—Murgan.—Zanora.—Solmon.—Otero.—Bueno.—Amado.—Alcalá.—Lamora.—Latorre (D. Carlos)—Casal.—Riveras.—Guzman y Manrique.—García Lopez.—Latorre (D. Juan)—Concha (D. Antonio)—Villar.—Beza.—Sorni.—Perez Zomora.—Lorenzo.—Poyan.—Pardo Bazan.—Somoza Pinedo.—Berzosa.—Figueras.—Fernandez Gil.—Gil Vireada.—Total 36.

El Sr. LATORRE: Esta noche puede resolverse, pues que hay en el salon 51 Diputados y podemos tomar acuerdo.

El Sr. GONZÁLEZ DE LA VEGA: El Sr. Latorre está muy equivocado; las Cortes han acordado que las bases y artículos de la Constitución necesitan la mitad mas uno, pero no las bases de una ley orgánica. No se ha prorogado la sesión.

El Sr. LATORRE: Pido que se lea el art. 138 del reglamento. (Se leyó.) Las bases constitucionales son ley, y en eso se funda mi reclamación.

El Sr. BUENO: Sr. Presidente, pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, no hay palabra; se ha suspendido la discusión.

El Sr. LATORRE: Pido que se pregunte si se proroga la sesión.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: El señor Presidente, en uso de su derecho, ha suspendido la discusión.

El Sr. LATORRE: No está suspendida.

El Sr. PRESIDENTE: He dicho que se suspende, y mañana continuarán las bases.

Se levanta la sesión.

eran las siete.

NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de la redacción á las ocho, y por la de la imprenta establecida en el Palacio del Congreso á las nueve y cuarto.

OTRA. Los periódicos que reciben el Extracto oficial de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberán publicarlo tal como esta lo dé, sin alteración de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redacción encargada de confeccionarlo.

RECTIFICACION.
ADMINISTRACION GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL.—En la sesión de las Cortes se ha dicho hoy por el Sr. Diputado Gonzalez de la Vega lo que sigue:

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa el dictamen de la comision de Presupuestos sobre el establecimiento de la contribucion de puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados de la Peninsula, y votos particulares presentados con este motivo.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Número de contribuyentes.	Pagan.	Recargo que seles haria de aprobarse este voto.	Término medio.	
28,236 de	4 rs. á	16	0,20 á 3,20	1,70
18,185	21	20	3,20	3,70
40,425	17	39	4,20	5,40
53,196	31	40	6,20	7,40
47,870	41	50	8,20	9,10
34,592	51	60	10,20	11,40
24,310	61	70	12,20	13,40
15,064	71	80	14,20	15,40
17,474	81	90	16,20	17,40
15,515	91	100	18,20	19,40
26,263	101	120	20,20	22,10
21,496	121	140	22,20	26,10
14,635	141	160	28,20	30,10
10,381	161	180	32,20	34,40
6,775	181	200	36,20	40
12,488	201	250	40,20	45,40
7,826	251	300	50,20	55,40
6,376	301	350	60,20	65,40
4,747	361	400	70,20	75,40
5,378	401	450	80,20	85,40
3,212	451	500	90,20	95,10
5,209	501	600	100,20	110,10
3,214	601	700	120,20	130,10
2,679	701	800	140,20	150,10
1,803	801	900	160,20	170,10
1,076	901	1,000	180,20	190,10
3,615	1,001	1,500	200,20	250,10
4,353	1,501	2,000	300,20	350,10
614	2,001	2,500	400,20	450,10
400	2,501	3,000	500,20	550,10
391	3,001	3,500	600,20	650,10
197	4,001	4,500	800,20	950,10
113	4,501	5,000	900,20	1,000,10
131	5,001	6,000	1,000,20	1,300,10
81	6,001	7,000	1,200,20	1,500,10
43	7,001	8,000	1,400,20	1,700,10
40	8,001	9,000	1,600,20	1,900,10
30	9,001	10,000	1,800,20	2,100,10
37	10,001	12,000	2,000,20	2,400,10
12	12,001	14,000	2,400,20	2,600,10
7	14,001	16,000	2,800,20	3,000,10
4	16,001	18,000	3,200,20	3,400,10
3	18,001	20,000	3,600,20	3,800,10
7	20,001	30,000	4,000,20	5,000,10
2	30,001	50,000	6,000,20	8,000,10
1	50,001	60,000	10,000,20	11,000,10
4	231,000	46,200		
435,855				

Desde 1846 á 1854 correspondió, en el año comun, á cada habitante por derechos de puertas en las capitales y puertos habilitados 16 rs. 76 céntimos. Idem por los derechos de consumo 25 rs. 15 céntimos.

Revelan estos cuadros graves consideraciones, y en vista de ellas las Cortes podrán juzgar, si para los pequeños propietarios, para los agricultores, industriales y artesanos de escasa fortuna, á quienes se exigiera directamente por el recargo las pequeñas cuotas designadas, de aprobarse el pensamiento que se desenvuelve en este voto, será preferible el concurrir de este modo á auxiliar al Tesoro, ó por medio de los derechos de puertas, del consumo de especies determinadas y de los recargos por diferentes conceptos, segun lo propone el Gobierno. El consumo de los artículos de primera necesidad, sobre los cuales recae principalmente el impuesto indirecto, lo hacen el mayor número: los mas ricos, que son los menos, por mucho que deseen comer y beber, no pueden traspasar las buenas reglas de la higiene.

Han creído los Diputados que suscriben encontrar otro rendimiento seguro de 13 1/2 millones de reales acumulando al precio de la sal el costo de trasporte y fletes á los puntos de venta que actualmente satisface el Tesoro. Calculado dicho servicio para 1856 por el Gobierno en 18 millones de reales, daría aquel resultado en los nueve meses del año á contar desde 1.º de Abril próximo. El aumento de precio seria de escasa consideración aun para los puntos mas distantes de los alfalfos. No llega á 14 maravedis por quintal castellano y llega lo que por arrastre paga la Hacienda; y en este concepto, en un distancia de 30 leguas, y con un consumo de 14 á 15 libras por persona, anualmente vendria á satisfacer 2 rs., 1 real en las poblaciones cuya distancia fuese de 15 leguas, y en esta proporción en las demas.

Opinan tambien los firmantes que los tenedores de la renta pública, representada por títulos de la deuda del Estado interior y del Tesoro, representada por billetes, las acciones de carreteras y de ferro-carriiles, rentas saneadas por su naturaleza y por la exactitud con que se perciben, no deben estar exentas del impuesto, cuando las tierras y fincas urbanas, la riqueza pecuniaria, así como la representada por la industria, se hallan sobrecargadas y expuestas á mayores contratiempos en sus rendimientos. El impuesto de 10 por 100 sobre las dichas rentas elevaria la cifra para el Tesoro á

En el Diario de las Sesiones del día 11 encuentro que se pone en mesa la mitad del discurso que pronunció el Sr. Ruiz Pons, y en los de este Sr. Diputado la mitad de lo que yo dije.

No es la primera vez que esto ha sucedido, no sé en que consista; pero me parece que es cosa de la Imprenta Nacional, y deseo que el Sr. Presidente, puesto que la falta es tan notable, disponga hacer una nueva tirada del Diario del día 11, donde conste la verdad de lo que aquí pasó ese día.

En vista de lo cual he determinado que sin demora manifieste VV. si la falta de que se queja dicho Sr. Diputado es ó no de la Imprenta Nacional, tanto para evitar que pueda cometerse otra vez, en el caso de serlo, como para obrar segun corresponda contra quien la haya cometido. Madrid 13 de Marzo de 1856.—Rafael Maria Baral.—Sres. Regentes de la Imprenta Nacional.

REGENCIA DE LA IMPRENTA NACIONAL.—En vista del atento oficio pasado por V. S. á esta Regencia, con motivo de la interposición hecha en el Congreso por el Sr. Gonzalez de la Vega sobre el error cometido en el Diario de la sesión del día 11 del corriente, debemos manifestar á V. S.:

1.º Que el Diario de la expresada sesión está en un todo conforme con el original remitido por la Redacción del mismo establecimiento en el Congreso.

2.º Que un trabajo de esta especie se hace con mucha velocidad, y por consiguiente, siendo dos los correctores, cada uno lee un trozo y no puede compararse ni revisar la parte de un discurso que ha leído anteriormente el compañero.

3.º Que su deber es atenderse al original y no entrometarse á hacer en él alteraciones; cuanto mas que la de que aquí se trata era, por lo dicho anteriormente, de imposible comprobación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1856.—El Regente primero, Francisco Diaz.—El Regente segundo, Angel Esquivias.—El Regente supernumerario, Juan de Mala Gonzalez.—Sr. Administrador de la Imprenta Nacional.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Número de contribuyentes.	Pagan.	Recargo que seles haria de aprobarse este voto.	Término medio.	
28,236 de	4 rs. á	16	0,20 á 3,20	1,70
18,185	21	20	3,20	3,70
40,425	17	39	4,20	5,40
53,196	31	40	6,20	7,40
47,870	41	50	8,20	9,10
34,592	51	60	10,20	11,40
24,310	61	70	12,20	13,40
15,064	71	80	14,20	15,40
17,474	81	90	16,20	17,40
15,515	91	100	18,20	19,40
26,263	101	120	20,20	22,10
21,496	121	140	22,20	26,10
14,635	141	160	28,20	30,10
10,381	161	180	32,20	34,40
6,775	181	200	36,20	40
12,488	201	250	40,20	45,40
7,826	251	300	50,20	55,40
6,376	301	350	60,20	65,40
4,747	361	400	70,20	75,40
5,378	401	450	80,20	85,40
3,212	451	500	90,20	95,10
5,209	501	600	100,20	110,10
3,214	601	700	120,20	130,10
2,679	701	800	140,20	150,10
1,803	801	900	160,20	170,10
1,076	901	1,000	180,20	190,10
3,615	1,001	1,500	200,20	250,10
4,353	1,501	2,000	300,20	350,10

PROYECTO DE LEY.

De 10,000 arribs.

Table with 3 columns: Amount, Unit, Total. Values range from 1,000,000 to 46,000,000.

Artículo 1.º Se recargan 60 millones de reales anualmente a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. El tipo mayor que podrá exigirse, será el 44,40 por 100 sobre la riqueza imponible.

El pago de esta suma se efectuará en 1856 en dos plazos iguales, sea un 40 por 100 del recargo en cada uno, en el cupo que actualmente se satisface, al verificarse el cobro del tercero y cuarto trimestre.

Art. 2.º Se recarga en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio el 20 por 100 de lo que actualmente se satisface por ellas al Tesoro.

El pago se hará en dos plazos iguales al verificarse el cobro del tercero y cuarto trimestre.

Art. 3.º El descuento de los empleados en la Península, Islas adyacentes y Ultramar, y del clero será de 15 por 100 anual.

Art. 4.º Los empleados provinciales, municipales de los establecimientos públicos y de beneficencia que no cobren del presupuesto del Estado, pagarán 3 por 100 de sus respectivos sueldos y dotaciones, si no estuviesen comprendidos en las tarifas ó disposiciones de la contribucion industrial.

Art. 5.º Se establece el impuesto de 1 al millar sobre el capital de los Bancos, empresas industriales y mercantiles por acciones en equivalencia del recargo de 20 por 100 que se paga por la contribucion industrial y comercial.

Art. 6.º La renta pública representada por títulos de la deuda consolidada, diferida, del Tesoro, vitalicios ó acciones de carreteras y ferro-carriles, satisfará 10 por 100 al verificarse el cobro de los cupones.

Art. 7.º Al precio actual á que se expende la sal se aumentará el costo de transporte y flete al punto de venta.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para obtener de las provincias de Ultramar un subsidio anual de 30 millones de reales por los medios mas convenientes y conciliables con la administracion especial de aquellas. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Art. 9.º Se rebajan del presupuesto de gastos de 1856 20 millones de reales; y 40, de los seis primeros meses de 1857.

El Gobierno cuidará de que la baja se haga principalmente en los capitulos y artículos siguientes:

- Capítulo V, Art. 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para imponer el tanto por 100 correspondiente á todos cuantos contribuyentes han venido pagando menos de la cuota del 12 por 100 de la riqueza imponible, hasta igualar el 44,40 por 100 por el tipo que se establece por esta ley sobre la renta líquida procedente de inmuebles, cultivo y ganadería.

Palacio de las Cortes 8 de Marzo de 1856. = Camilo Labrador. = Tomás Acha.

Voto particular del Sr. Avevilla.

Si en buenos principios económicos no pueden sostenese las contribuciones indirectas por el gravamen que llevan á las clases, por el inmenso embarazo que producen al tráfico y el comercio, y por la absoluta falta de contabilidad que envuelven en su naturaleza, el restablecimiento hoy de las de puertas y consumos, bajo cualquiera disfraz que se presente, es para las Cortes constituyentes, no solo una cuestion económica, si que tambien una cuestion política y hasta de consecuencia.

Es verdad que todos estamos obligados á levantar las cargas del Estado en proporcion á nuestro haber, y que las puertas y consumos gravan á todos; pero los gravan de una manera desproporcionada, y la clase mas acomodada es la que mas sufre el gravamen, cuando todos estaremos conformes en ayudar con fuerte mano á la clase menesterosa que necesita toda clase de consideraciones en los impuestos. Bajo estas bases de rigurosa justicia descansa el sencillo proyecto de la contribucion de categorías que tengo el honor de proponer á la consideracion de las Cortes. Una tercera parte de las familias no contribuye con nada como pobres ó mal acomodados; otra tercera parte concurre al impuesto de un modo imperceptible, y la otra tercera parte, dividida en medietades categorías, es la que soporta la mayor parte del impuesto. Aunque bien desproporcionadamente, tenemos cargadas directamente la riqueza territorial, la urbana, la pecuaria y la industrial, y nos falta naturalmente cargar la riqueza mobiliaria, que es un importante artículo del haber público.

Los datos estadísticos de España hacen subir su censo de poblacion á 15 millones de habitantes, que representan cuando menos 3 millones de familias. Un millon de familias queda en todas las poblaciones exceptuada de pago; otro millon de familias solo contribuye con un real mensual, y el otro millon de familias, dividido en categorías graduadas, segun su fortuna y la localidad en que vive, es la que soporta la mayor parte del impuesto, y las siguientes escalas, exceptuando completamente á las clases menesterosas y mal acomodadas, dan los resultados siguientes:

Table with 3 columns: Amount, Unit, Total. Values range from 4,000,000 to 4,000,000.

Municipalidades hasta de 500 vecinos.

Table with 3 columns: Amount, Unit, Total. Values range from 4,000,000 to 4,000,000.

De 500 á 2,000.

Table with 3 columns: Amount, Unit, Total. Values range from 4,000,000 to 4,000,000.

De 2,000 á 5,000.

Table with 3 columns: Amount, Unit, Total. Values range from 4,000,000 to 4,000,000.

De 5,000 á 10,000.

Table with 3 columns: Amount, Unit, Total. Values range from 4,000,000 to 4,000,000.

Considerando la totalidad de la poblacion en las escalas anteriores, ó los tres millones de familias en cada uno de los diferentes tipos, nos darían el resultado total de los 112,649,916; y dividida esta cifra por cinco números de escalas, nos daría el término medio de cociente, ó sea 22,529,983 rs. á que ascendería mensualmente la contribucion; y multiplicado por 12 nos daría al año 270,359,796, sobrada cantidad para cubrir el déficit y para atender á la supresion de otros costosos y molestos impuestos, ó para llevar recursos á los presupuestos municipales segun se diese algun mayor movimiento á las escalas.

Esta contribucion de categorías ofrecería tambien la inmensa ventaja de no entrar á fiscalizar el haber de ningun ciudadano; las municipalidades y mayores contribuyentes procederían como jurados á la graduacion de la respectiva categoría de cada vecino; y como las escalas son tan insensibles, poco sería el daño que se irrogara al que se le colocase en un grado mas de categoría, que por otra parte satisfaría hasta el amor propio del individuo; y por estas consideraciones ruego á las Cortes se sirvan aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se establece una contribucion directa de categorías con arreglo á las adjuntas escalas.

Art. 2.º Los ayuntamientos formarán las categorías, y las publicarán ó fijarán al público, segun las poblaciones, en el término de quince dias desde que se publique esta ley, y dentro de otros quince oírán las quejas de los agraviados, rectificando los errores cometidos, ó pudiéndose alzar los perjudicados ante un consejo de contribuyentes que se designará en cada pueblo, para que, uniéndose al ayuntamiento, resuelva el agravio.

Art. 3.º En el mes de Noviembre de cada año se rectifican las categorías segun el movimiento que hubiese tenido la poblacion.

Art. 4.º Hecha la definitiva graduacion de categorías, el ayuntamiento comunicará á cada individuo la respectiva á que pertenezca, y la cuota que, segun tarifa, le corresponda.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para establecer los reglamentos necesarios á la ejecucion de esta ley.

Palacio de las Cortes 8 de Marzo de 1856. = P. Avevilla.

Voto particular de los Sres. Marques de Corvera, Moyano y Castro.

A LAS CORTES.

Desechado por la comision de Presupuestos el proyecto presentado por el Sr. Ministro de Hacienda con el nombre de contribucion indirecta ó equivalente á la de derechos de puertas, los que suscriben, considerando que debe ser mas aceptable á las Cortes el proyecto retirado por S. S., ó sea el que presentó anteriormente el Sr. Brull, con acuerdo del Consejo de Ministros aprobado por la mayoría de la comision, segun dictámen leído á las Cortes en 26 de Noviembre último, hacen suyo dicho proyecto, y le presentan sin ninguna de las mejoras de que es susceptible, porque sobre poder ser adoptadas en el curso de la discusion las que estimen las Cortes, desean que al proporcionar al Gobierno, como es su deber, los recursos que necesita para cubrir el déficit, no pueda perjudicarse sin ponerse en contradiccion consigo mismo y con todos los precedentes. En consecuencia someten á la deliberacion de las Cortes el siguiente voto particular.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se restablecen los derechos de consumos en los términos que expresa el proyecto presentado á las Cortes por el Gobierno en 1.º de Octubre último, y retirado posteriormente por el mismo.

Palacio de las Cortes 8 de Marzo de 1856. = El Marques de Corvera. = Claudio Moyano. = Alejandro Castro.

Voto particular de los Sres. Roda, Concha, Gonzalez de la Vega y otros.

A LAS CORTES.

Siempre, en todos los países, ha sido una necesidad imperiosa de los Gobiernos nivelar en los presupuestos los gastos con los ingresos, si el crédito ha de sostenese, y si ha de alcanzar mayores proporciones para el desarrollo de la fortuna pública.

En España, despues de tantos años en que el Parlamento no ejercía por completo una de las mas preciosas prerogativas, la de discutir las obligaciones del Estado y los medios de cubrir las, y cuando los presupuestos, viniendo de continuo en déficit, que se cubria por giros sobre las cajas de Ultramar á cargo de futuros productos, por medio de anticipos sin autorizacion legislativa, y de negociaciones ruinosas para el Tesoro, fuerza era atajar el mal, y cortarlo de raíz con mano firme.

Las Cortes, guiadas del saludable principio de cubrir con recursos permanentes los gastos públicos, dispusieron en la ley de 27 de Julio de 1855 que el Gobierno presentara nivelados los presupuestos para el ejercicio de 1856, precepto que cumplió el 1.º de Octubre último.

Entre los ingresos presupuestados, venía el restablecimiento de puertas y consumos, cuyo proyecto fué retirado mas tarde, y sustituido con el que últimamente presentó á las Cortes el Sr. Ministro de Hacienda, del cual la comision de Presupuestos ha aceptado la parte relativa á puertas con las reformas que ha tenido por conveniente.

A la contribucion indirecta, comprendida en la segunda parte de dicho proyecto, se opusieron por individuos muy ilustrados de la comision otros pensamientos económicos que tuvimos el disgusto de ver desechados por la misma.

Llegando á la discusion del pensamiento del Gobierno, que por cierto ha sido bastante amplia y concienzuda, los individuos de la comision se han dividido en dos partes enteramente iguales, quedando en libertad cada una de formular el voto que mejor le parezca.

Y los firmantes, que por unanimidad han sostenido el proyecto del Gobierno, visto que no se aceptaba ningun otro, desearos de que la situacion progresare y se afianzase á la sombra del crédito, que el desarrollo de la riqueza siga su progresivo curso, que los capitales que se han presentado para extender nuestras vias férreas no tengan que temer, y obrando en el sentido terminante de la ley de presupuestos de 1855, han decidido someter á las Cortes como voto particular el mismo proyecto del Gobierno con las alteraciones que han estimado útiles.

La suma que debía producir la contribucion equivalente que proponen, era de 80 millones; pero habiendo manifestado el Sr. Ministro de Hacienda que el Tesoro podría disponer de 20 millones mas en este año sobre las cajas de Ultramar, los que suscriben la reducen á 60 en los términos que resulta del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se establece una contribucion, cuyo importe será de 60 millones de reales, con el nombre de equivalente de los derechos de puertas, exigible en los pueblos donde estos no se establezcan.

Art. 2.º La contribucion equivalente tendrá para la Hacienda el carácter de responsabilidad colectiva de provincias y pueblos para el pago de sus respectivos cupos, y los mismos periodos de recaudacion que las contribuciones directas.

Art. 3.º El Gobierno, teniendo presente el censo de poblacion, el amillaramiento de la riqueza territorial, las matrículas del subsidio industrial y de comercio, y los demás datos oficiales que juzgue necesarios, señalará el cupo con que deba contribuir cada provincia.

Art. 4.º Las diputaciones provinciales, por las mismas bases, harán la derrama entre los pueblos.

A este acto asistirán sin voto los administradores de Hacienda pública, quienes facilitarán á las diputaciones los documentos que posean respecto á la riqueza de cada pueblo.

Art. 5.º Las reclamaciones de agravio que pudieran presentar los ayuntamientos sobre señalamiento de cupo, se resolverán por las diputaciones provinciales, oyendo á la administracion de Hacienda pública. De la resolucion de las diputaciones se podrán alzar los ayuntamientos ante el Gobierno.

Art. 6.º Circulado el repartimiento, los ayuntamientos, asociados de un número triple de sus individuos, acordarán la manera de satisfacer el cupo que se les haya señalado.

Art. 7.º Para el nombramiento de asociados, se dividirán todos los contribuyentes de la poblacion en tantas clases como individuos tenga el ayuntamiento: cada una de ellas se compondrá del número de contribuyentes que le corresponda por órden rigoroso de mayor á menor, de modo que en la primera categoría se hallen comprendidos los vecinos que satisfagan mayores cuotas por todos conceptos, sucesivamente en las demás, y en la última los que contribuyan con las cantidades mas pequeñas. Los asociados serán los tres mayores contribuyentes de cada clase.

Art. 8.º Los ayuntamientos y asociados acordarán los medios de cubrir el cupo de la contribucion equivalente, y de su acuerdo darán cuenta á la diputacion provincial.

Estos medios podrán ser: 1.º Imposicion de arbitrios sobre los artículos de especies determinadas.

2.º Arrendamiento de la venta exclusiva al por menor de ciertas especies en pueblos de menos de 500 vecinos y que no estén situados en carreteras.

3.º Recargos á las contribuciones territorial é industrial.

Y 4.º Repartimientos vecinales, siempre que su importe no exceda de la mitad de los cupos de esta contribucion. Estos recursos podrán adoptarse separadamente ó á la vez.

Art. 9.º Cuando por mayoría absoluta de votos se acuerde la imposicion de arbitrios para cubrir el importe de esta contribucion, no excederán aquellos de los que se establecen para las capitales de segunda clase en la tarifa de puertas; y si no tuviesen señalada imposicion en las tarifas, el arbitrio no habrá de exceder nunca del 10 por 100 del valor del artículo en el mercado de la poblacion.

Art. 10. Los arbitrios podrán imponerse, tanto sobre los artículos que se cosechen en el pueblo, como sobre los que se introduzcan en él, siempre que sean produccion del reino, ó sus similares del extranjero y Ultramar.

Art. 11. Estos arbitrios podrán recaudarse por administracion, concierto ó arriendo.

Art. 12. En los pueblos en que se adopte el sistema de la exclusiva, no podrá impedirse la venta á los cosecheros y fabricantes de las especies arrendadas; pero estos hebrán de satisfacer la cantidad ó derecho que previamente se haya estipulado para el remate.

Los ayuntamientos harán que no se causen perjuicios al vecindario en el señalamiento de precios, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial solo podrán imponerse hasta el máximo señalado en la ley de presupuestos por la cantidad en que este recurso no se halle utilizado para atender á los gastos provinciales y municipales.

Art. 14. Cuando el todo ó parte de la contribucion equivalente haya de satisfacerse por repartimiento vecinal, se tomará por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo ó pension, industria, especulacion, comercio y riqueza territorial.

Art. 15. Se exceptuarán únicamente de estos repartimientos los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta ó que tengan arrendadas ó á medias sus fincas.

Art. 16. Las diputaciones provinciales aprobarán los medios que se propongan para cubrir la contribucion indirecta, cuando se hayan observado las disposiciones de la ley.

Las mismas diputaciones aprobarán los repartimientos vecinales, y resolverán las quejas que presenten los contribuyentes.

Si las resoluciones de las diputaciones fuesen contrarias á lo dispuesto en esta ley, los contribuyentes agraviados tendrán el recurso de queja al Gobierno, el cual decidirá definitivamente.

Art. 17. Los ayuntamientos facilitarán á las administraciones de Hacienda pública copia de las propuestas que les hayan sido aprobadas por la diputacion, y un tanto del repartimiento vecinal cuando se practique.

Art. 18. Los recursos necesarios para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprenderán en los medios ó arbitrios que se propongan para realizar las cuotas de la contribucion indirecta, haciendo las distinciones oportunas.

Art. 19. Desde 1.º de Abril de este año queda suprimida la contribucion que, con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, estableció el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de esta ley, regularizando sus procedimientos, y cuidando de que por ella no se obstruya la libertad del tráfico y del comercio.

Palacio de las Cortes 8 de Marzo de 1856. = Miguel Roda. = Manuel de la Concha. = Juan Pedro Muchada. = Juan Antonio Garnica. = Pedro Pascual de Oliver. = Juan José de Fuentes. = Serrano Bedoya. = Juan Bautista Alonso. = Salvador Valdés. = Pedro Gomez de Laserna. = E. Leon y Medina. = J. Gonzalez de la Vega.

Voto particular del Sr. Gaminde.

En el deber en que estoy como individuo de la comision general de Presupuestos de emitir mi dictámen acerca del proyecto de ley presentado en 12 de Febrero

próximo pasado por el Sr. Ministro de Hacienda, en que propone recursos que nivelan los ingresos con los gastos, llenando así la prescripcion contenida en la ley de presupuestos de 17 de Julio último, me veo en la necesidad de reproducir y ampliar los argumentos que ajuje en mi voto particular de 28 de Noviembre próximo pasado, relativo al proyecto anteriormente presentado por el Sr. Brull.

Convencido que sin una buena administracion económica la nivelacion de los gastos con los ingresos será siempre ilusoria; convencido por experiencia propia que una administracion sencilla, inteligente, enérgica, sentada sobre una buena contabilidad, aumentará un 25 por 100 los productos de las contribuciones, tanto directas como indirectas, presenté en mi referido voto particular la necesidad de una buena administracion como el medio mas seguro de llenar el déficit con ingresos de carácter permanente, y de evitar á la nacion nuevos sacrificios. Mi opinion, por lo mismo que era hija de la experiencia práctica y no teórica, en nada ha cambiado desde entonces. Posteriormente en la discusion de los gastos del Ministerio de Hacienda he llamado con insistencia por la supresion de oficinas inútiles, por la simplificacion del mecanismo administrativo, no solo como medio de alcanzar economías de consideracion, sino tambien, y es lo mas importante, de aumentar en mucho los ingresos. Mi voz ha sido desoída; y el mecanismo rutinario y costoso, recibiendo la sancion del Congreso, cuyo fallo acato aunque lo deploro, ha quedado en pie.

Porque por doloroso que sea tener que repetirlo, no puede ser peor nuestra administracion: la estadística es una mentira; la contabilidad favorece el desorden y las dilapidaciones, y las rentas de aduanas y estancadas no producen ni con mucho los millones que debían producir. Las causas de males tan profundos vienen de muy atrás, y no es del momento enumerarlas. Sin embargo, á grandes males, fuerza es aplicar grandes remedios.

Por el concurso de circunstancias que no es lícito desatender, tiene que aplazarse toda mejora radical en los aranceles de aduanas, por mas que la razon y los buenos principios la recomiendan, en el interés bien entendido del país, y del aumento en muchos millones de los derechos de arancel. Pero como los excesivos derechos que actualmente rigen son el aliciente mas fuerte para el contrabando; como una discusion reciente y no terminada en las Cortes ha confirmado el hecho, harto sabido, que poblaciones enteras se dedican á tan funesto como inhumano tráfico que la insuficiencia de las fuerzas del resguardo no basta á reprimir, tengo el convencimiento íntimo que si el Gobierno de S. M. adopta aquellos medios que la razon aconseja, creando intereses locales opuestos á los de los contrabandistas, llegará á extirparse de raíz este mal. Quedarian por combatir los abusos que puedan cometerse en las aduanas, para lo cual propongo el nombramiento de un inspector general de aduanas, revestido de amplias facultades para caer de improviso sobre aquellas en que sospeche se cometan fraudes, para suspender á los empleados que no cumplan con sus deberes, y el que además de su sueldo tenga una parte en el valor de las defraudaciones que descubra, y en el de los géneros decomisados por su intervencion.

Puede afirmarse que la adopcion de las precedentes disposiciones aumentaría en muchos millones los ingresos del Tesoro.

Un inspector general de hipotecas nombrado con amplias facultades, produciría aumentos considerables en esta renta hoy tan descuidada, y prepararía la reunion de datos estadísticos, que si existen, ni son exactos ni verdaderos.

Despues de haber hecho las precedentes indicaciones, paso á ocuparme de la renta del tabaco, cuyos productos forman hoy uno de los ingresos mas pingües del Tesoro. Un cálculo comparativo que tuve la honra de leer en las Cortes, basado sobre los rendimientos en bruto de dicha renta en España y Francia, y sobre la compra en ambos países de la primera materia, cálculo irreusable por los datos oficiales en que se apoya, y que no puede destruirse ni con razones ni con guarismos, aquel cálculo demuestra hasta la evidencia que perdemos anualmente pasados 100 millones de reales por efecto de la mala administracion en un solo ramo, por causas no reconocidas oficialmente, pero de nadie ignoradas.

En este estado, sensible es decirlo, no queda otra alternativa que la de apelar al interés privado. Este, siempre vigilante, es el único que puede moralizar la administracion para mas adelante. Fundado en este convencimiento de los miligramos que opera el interés privado, he propuesto las medidas relativas á las rentas de aduanas y derechos de hipotecas, las que, por razones que á nadie se ocultan, no debe soñarse en arrendar. Pero no existiendo iguales razones en cuanto al arriendo de la renta del tabaco, aplazándose mas de lo conveniente, y con grave daño del Estado, la adopcion del desestanco de este género, no siendo justo que por falta de una buena administracion se impongan al país, harto recargado ya, contribuciones onerosas, someto á la aprobacion de las Cortes, como medio de conseguir la nivelacion de los gastos con los ingresos, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno adoptará los medios arriba indicados para aumentar los productos de aduanas y derechos de hipotecas, y mejorar la estadística.

Art. 2.º Atendida la imposibilidad en que está la administracion del Estado, segun lo ha demostrado la experiencia, de obtener de la renta del tabaco todo el producto de que es susceptible, se autoriza al Gobierno á arrendarla al mejor postor al tipo de 20 por 100 sobre su producto líquido actual.

Palacio de las Cortes 10 de Marzo de 1856. = Benito Alejo de Gaminde.

Voto particular de los Sres. Garcia (D. Diego), Llanos, Zafra, Figueroa y Sanchez Silva.

Los individuos de la comision de Presupuestos que suscriben han examinado detenidamente el proyecto presentado por el Sr. Ministro de Hacienda para nivelar los presupuestos de 1856, y seis primeros meses de 1857; y con hondo sentimiento, pero siguiendo las inspiraciones de su conciencia en el cumplimiento del sagrado deber que les ha impuesto los pueblos, se ven en la necesidad de separarse de sus dignos compañeros y formular aparte su opinion particular.

Antes de pasar á establecer los fundamentos en que la apoyan, cumple á los que suscriben hacer la enérgica al par que noble y sincera protesta de que ningun espíritu de hostilidad contra el Sr. Ministro de Hacienda en particular, ni contra el Gobierno de S. M. en general, les guía; que ninguna disidencia política les mueve, ningun deseo ni propósito de variar la marcha general de los negocios influyen en su ánimo para consignar una opinion discordante en algunos puntos de la que ha manifestado el digno señor Ministro encargado en la actualidad del departamento de Hacienda.

Hecha esta protesta para desvanecer inconvenientes é injustas interpretaciones, los que suscriben deben dejar consignado tambien que aspiran tanto como el que mas á presentar los presupuestos de 1856 y seis primeros meses de 1857 nivelados del modo mas eficaz, estable y fijo, proporcionando al Gobierno de S. M.

cuantos recursos permanentes y seguros necesita para cubrir por completo las atenciones del servicio público. Su desistimiento pues no se apoya sino en la profunda creencia de que los medios que proponen son mas equitativos en su repartimiento, de mas seguros rendimientos para el Gobierno, menos gravosos para los pueblos, mas fáciles de administrar, y mas conciliables, en fin, con la opinion pública; condiciones todas de política administrativa y de justicia económica que fortalecen el edificio de la situacion creada por la revolucion de Julio, introduciendo en él la claridad, el órden y la buena administracion, sin las cuales no corresponden dignamente á las necesidades de la época y á los deseos de la nacion.

Un solo interés por tanto guía á los firmantes; interés puro, noble y elevado, que es el mismo que anima al Gobierno de S. M. y á la inmensa mayoría de la nacion: el bien de nuestra patria, víctima por largos siglos de malas pasiones y de errores que la han detenido constantemente en el camino de la civilizacion y de su engrandecimiento.

Pasando ahora á exponer brevemente los principales fundamentos del sistema que los firmantes presentan, no pueden excusarse de indicar, siquiera de paso sea, que ellas se hallan basadas en principios administrativos que por su armonía con nuestros dogmas políticos son corolarios y lógicas consecuencias de ellos. Tales son la mayor sencillez posible en la administracion y contabilidad, la mas equitativa igualdad proporcional en la imposicion de las cargas públicas, la distincion justa y conveniente entre la vida económica del Estado en general y la interior de las provincias y de los pueblos.

El partido progresista no se halla hoy en el poder sino á consecuencia de los desórdenes administrativos pasados, y á condicion de gobernar con los principios de justicia, igualdad, economía y conveniente descentralizacion que sirven de lema á su bandera. Prescindir de estos principios en las medidas que adopte, es desprestigiar y hundirse para siempre bajo el atempera nacional.

Al tratar pues de cubrir el déficit de 202 millones que presentan los gastos votados por la Asamblea comparados con los recursos propuestos en el presupuesto de ingresos ordinarios, admitiendo entre estos los 40 millones de aumento en la renta de aduanas y 94 millones de productos de Ultramar, era natural que, guiados por aquellos principios, procurasen los firmantes dos cosas, primera: disminuir cuanto fuera posible el nuevo gravamen que á los contribuyentes es forzoso imponer; segunda, hacer la imposicion de un modo equitativo á fin de obtener en cuanto sea posible que se realice el precepto constitucional que establece que todos los españoles contribuyan á soportar las cargas públicas en proporcion á sus haberes, y no sufra el recargo una clase de la sociedad, quedando casi libres del todo las demás.

Para conseguir el primero de dichos fines, el único medio que las angustias y apremiantes circunstancias presentes nos permiten es el descuento gradual sobre los haberes de los empleados y del clero, exceptuando al ejército armado, la marina, los carabineros y las monjas en clausura, en vez del uniforme que propone el Gobierno; porque esta diferente forma adoptada ya por el Sr. Collado en 1854 y establecida como ley en la de presupuestos de 1855, sobre aumentar los ingresos del Tesoro, establece una proporcion mas equitativa entre todos los que de él perciben haberes.

Si los firmantes hubieran podido tener á la vista los presupuestos de nuestras provincias de Ultramar, quizá no se aumentarían para disminuir los recargos que á las clases productoras se ven en la necesidad de imponer, al único medio que acaban de indicar, porque abrigan la opinion de que los subsidios con que dichas provincias deben auxiliar al Gobierno central de que dependen, podrían ser mayores que los presupuestados por el Gobierno. El estado de riqueza de aquellas comarcas y la justa proporcion con que deben concurrir con las provincias del continente al sostenimiento del Estado de que forman con ellas parte, autoriza sobradamente esta opinion. Pero la falta de datos concretos y determinados para resolver esta cuestion, priva á los que suscriben de contar con seguridad con un mayor ingreso por este concepto, si bien les deja la esperanza de que las reformas y economías que introduzca en dichos presupuestos la comision encargada de examinarlos, dará indudablemente este resultado.

Para conseguir el segundo de los fines expresados arriba, á saber, la mayor igualdad posible en el repartimiento de los nuevos gravámenes que al país es forzoso imponer, los firmantes se han guiado por las siguientes doctrinas.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la Gaceta se han comunicado, para su insercion literal en esta, las siguientes:

Varios periódicos se han ocupado estos dias de la Real órden, expedida por el Ministerio de Marina en 8 del actual, mandando suspender la subasta de carbones anunciada para el 17; y con tal motivo han comentado el asunto de la manera que mejor cuadra á sus tendencias; mas para que la opinion pública no se guie por juicios tan apasionados como injustos, referiremos brevemente lo ocurrido en este asunto:

Desde 18 de Junio de 1853 hasta Setiembre último, se ha sacado cinco veces á pública licitacion el suministro de carbón para los vapores del Estado, sin que en ninguna de las ocasiones se presentase licitador, á pesar de haberse aumentado los tipos fijados en los pliegos de condiciones, en algun punto hasta 34 rs. de vellón por tonelada. En el intervalo transcurrido desde Junio de 1853 hasta despues de celebradas las dos primeras subastas, consumieron los buques las existencias que había en los depósitos, siendo forzosamente necesario adquirir el combustible que les era indispensable, y al efecto se admitieron varias ofertas de algunas partidas de carbón, cuyo precio fue menor que el tipo señalado para las subastas, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Esto no obstante, como el carbón comprado de este modo no alcanzaba á satisfacer las necesidades del servicio, se dispuso la compra por administracion en Inglaterra de las cantidades indispensables para el tiempo que debía mediar hasta que el nuevo contratista empezase el suministro; lo que se verificó, adquiriéndose tambien el carbón á precios inferiores á los señalados en los pliegos de condiciones.

Visto el ningun resultado de las subastas de que queda hecho mérito, se dispuso en Octubre último que el Almirantazgo examinase de nuevo el pliego de condiciones, y propusiera las modificaciones que se debían hacer en él; así lo verificó dicha corporacion, y además de aumentar los precios, fijó el tiempo de duracion de la contrata en cuatro años, el establecimiento de depósitos dentro de los arsenales y algunas otras cláusulas que, así como las que quedan enunciadas, consideró el Gobierno dignas de nuevo exámen; por lo que con esta fecha (24 de Noviembre), le devolvió el pliego de condiciones para que fuese su atencion sobre las observaciones que se le hacían, y en vista de ellas emitiera de nuevo su parecer. El Almirantazgo, no obstante, no preyo deber alterar el pliego; y el Gobierno, en consecuencia, mandó anunciar la subasta; lo que se verificó, convocando la licitacion para el 9 de Febrero. Suspenso el Almirantazgo por Real órden de 21 de Enero, y para dar lugar á que se resolviera el asunto que había motivado esta medida, fué necesario aplazar la subasta hasta el 20 de Marzo; pero advertida la solemnidad del expresado día, se anunció

